

Texto Completo del Título III de la Ley USA PATRIOT de 26 de octubre de 2001 (Ley Publica Numero 107-56), Ley Internacional de Disminucion del Lavado de Dinero y de Financiamiento Anti-Terrorista

SECCION 301 TÍTULO ABREVIADO.

Este Título puede ser mencionado como la 'Ley Internacional de Disminución de Lavado de Dinero y de Financiamiento Anti-Terrorista de 2001.'

SECCION 302. CONCLUSIONES Y PROPÓSITOS.

(a) CONCLUSIONES - El Congreso concluye que --

(1) el lavado de dinero, que el Fondo Monetario Internacional calcula asciende a un monto entre el 2 y el 5 por ciento del producto nacional bruto global, el cual es de por lo menos \$600,000,000,000 anualmente, proporciona el combustible financiero que permite a las empresas delictivas transnacionales llevar a cabo y expandir sus operaciones en detrimento de la seguridad y la integridad de los ciudadanos de Estados Unidos.

(2) el lavado de dinero, y los defectos en la transparencia financiera en que confían los lavadores de dinero, son factores críticos para el financiamiento del terrorismo mundial y la obtención de fondos para los ataques terroristas.

(3) los lavadores de dinero subvierten los mecanismos financieros legítimos y las relaciones bancarias al usarlos como una cobertura protectora para los movimientos de dinero delictivo y para el financiamiento de delitos y del terrorismo, y, al así hacerlo, pueden amenazar la seguridad de los Estados Unidos y minar la integridad de las instituciones financieras de Estados Unidos y de los sistemas de financiamiento y comercio mundiales, de los cuales depende la prosperidad y el crecimiento.

(4) ciertas jurisdicciones fuera de Estados Unidos que ofrecen banca 'offshore' y facilidades relacionadas diseñadas para proporcionar anonimidad, conjuntamente con regímenes financieros débiles de supervisión y de cumplimiento, proporcionan herramientas esenciales para disfrazar la propiedad y el movimiento de los fondos delictivos, derivados de, o usados para cometer delitos, que oscilan desde el narcotráfico, terrorismo, contrabando de armas, y tráfico de seres humanos, hasta fraudes financieros de los que son presa los ciudadanos cumplidores de la ley.

(5) las transacciones que involucran a dichas jurisdicciones offshore dificultan a las autoridades de cumplimiento de la ley y a los reguladores el seguir el rastro de dinero que ganan los delincuentes, las empresas de delito organizado internacional, y las organizaciones terroristas internacionales.

(6) las instituciones de banca corresponsal son uno de los mecanismos bancarios susceptibles en algunas circunstancias de ser manipuladas por los bancos extranjeros

que permiten el lavado de fondos al esconder la identidad de las partes verdaderas en el interés de realizar las transacciones financieras.

(7) los servicios bancarios privados pueden ser susceptibles de ser manipulados por los lavadores de dinero, por ejemplo, funcionarios gubernamentales extranjeros corruptos, particularmente si esos servicios incluyen la creación de cuentas offshore y mecanismos para grandes transferencias de fondos personales, para canalizar fondos hacia cuentas en todo el mundo.

(8) Los esfuerzos de Estados Unidos contra el lavado de dinero son entorpecidos por disposiciones de leyes inadecuadas y obsoletas que dificultan las investigaciones, los encausamientos y las confiscaciones, particularmente en los casos en que el lavado de dinero involucra a personas, bancos o países extranjeros.

(9) La capacidad de poner en marcha medidas contra los lavadores de dinero internacional requiere acción nacional, así como bilateral y multilateral, usando las herramientas especialmente diseñadas para dicho esfuerzo, y

(10) La Comisión Basle de Reglamento Bancario y Prácticas de Supervisión y la Fuerza Especial de Acción Financiera Contra el Lavado de Dinero, Estados Unidos pertenece a ambas, han adoptado principios y recomendaciones internacionales contra el lavado de dinero.

(b) PROPÓSITOS - Los propósitos de este Título son --

(1) aumentar la fortaleza de las medidas de Estados Unidos para prevenir, detectar y encausar el lavado de dinero internacional y el financiamiento del terrorismo.

(2) Asegurar que --

(A) las transacciones bancarias y las relaciones financieras y la conducción de dichas transacciones y relaciones, no contravengan los fines del subcapítulo II del capítulo 53, Título 31, del Código de los Estados Unidos, sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, o el capítulo 2 del Título 1, Ley Pública 91-508 (84 Stat 1116), o facilitar la evasión de cualquiera de dichas disposiciones, y

(B) los fines de dichas disposiciones de ley continúan siendo implementados, y dichas disposiciones de ley están siendo administradas en forma efectiva y eficiente.

(3) fortalecer las disposiciones puestas en vigor por la Ley de Control de Lavado de Dinero de 1986 (18 U.S.C. 981 nota), especialmente con respecto a los delitos de personas no nacionales de Estados Unidos y de instituciones financieras extranjeras.

(4) Proporcionar un claro mandato nacional para someter a un escrutinio especial aquellas jurisdicciones extranjeras e instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, y los tipos de transacciones internacionales o tipos de cuentas que plantean oportunidades particulares identificables de abuso delictivo.

(5) Proporcionar al Secretario del Tesoro (al cual se refiere este Título como el "Secretario") una amplia autoridad, sujeto a las salvaguardias contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo conforme al Título 5, Código de los Estados Unidos, para

tomar medidas ajustadas a los problemas de lavado de dinero en particular que presenten las jurisdicciones extranjeras específicas, instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, y las clases de transacciones internacionales o tipos de cuentas.

(6) Asegurar que el uso de dichas medidas por el Secretario permita una oportunidad apropiada a las instituciones financieras afectadas de hacer comentarios.

(7) Proporcionar guía a las instituciones financieras nacionales o jurisdicciones extranjeras en particular, instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, y clases de transacciones internacionales que constituyen una preocupación primaria de lavado de dinero para el Gobierno de los Estados Unidos.

(8) asegurar que la confiscación de bienes relacionados con los esfuerzos contra el terrorismo realizados por Estados Unidos permita apelaciones adecuadas que sean consecuentes con proporcionar el derecho a un debido proceso legal.

(9) Aclarar los términos del refugio seguro por la presentación de informes de actividad sospechosa;

(10) fortalecer la autoridad del Secretario para emitir y administrar las ordenes de vigilancia geográficas, y aclarar que las infracciones de dichas ordenes o de cualquier otro requisito impuesto conforme a la autoridad contenida en el capítulo 2 del Título I de la Ley Pública 91-508 y los subcapítulos II y III del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos, pudieran resultar en sanciones civiles y penales.

(11) asegurar que todos los elementos apropiados de la industria de servicios financieros estén sujetos a los requisitos apropiados de informar sobre las transacciones de lavado de dinero potenciales a las autoridades apropiadas, y que las disputas jurisdiccionales no obstaculicen el examen del cumplimiento por las instituciones financieras de los requisitos pertinentes de presentar informes.

(12) fortalecer la capacidad de las instituciones financieras de mantener la integridad de su fuerza laboral; y

(13) fortalecer las medidas para impedir el uso del sistema financiero de los Estados Unidos para lucro personal por parte de funcionarios extranjeros corruptos y facilitar la repatriación de cualquier activo robado a los ciudadanos de los países a los cuales pertenecen dichos activos.

SECCION 303. REVISIÓN CONGRESIONAL POR 4 AÑOS, CONSIDERACIÓN ACELERADA

(a) EN GENERAL - Efectivo a partir del primer día del año fiscal 2005, las disposiciones de este Título y las enmiendas hechas por este Título terminarán si el Congreso promulga una resolución conjunta, cuyo texto luego de la cláusula resolutoria rece como sigue: 'Que las disposiciones de la Ley de Disminución de Lavado de Dinero y de Financiamiento Anti-Terrorista de 2001, y las enmiendas hechas por la presente, no tendrán ya más vigencia'.

(b) CONSIDERACIÓN ACELERADA - Cualquier resolución conjunta sometida conforme a esta sección deberá ser considerada por el Congreso en forma expedita. En particular, será considerada en el Senado conforme a las disposiciones de la sección 601(b) de la Ley Internacional de Asistencia de Seguridad y Control de Armas de 1976.

Subtítulo A - Medidas Internacionales Contra el Lavado de Dinero y Asuntos Relacionados.

SECCION 311. MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS JURISDICCIONES, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TRANSACCIONES INTERNACIONALES QUE CAUSEN PREOCUPACIÓN PRIMORDIAL DE LAVADO DE DINERO.

(a) EN GENERAL - El Subcapítulo II del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendado insertando después de la sección 5318 la siguiente nueva sección.

SECCION 5318 A. Medidas especiales para las jurisdicciones, instituciones financieras, o transacciones internacionales que causen preocupación primordial de lavado de dinero.

(a) REQUISITOS INTERNACIONALES CONTRA EL LAVADO DE DINERO.

(1) EN GENERAL - El Secretario del Tesoro puede requerir a las instituciones financieras nacionales que tomen 1 o más medidas especiales descritas en la subsección (b) si el Secretario halla que existen bases razonables para concluir que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, 1 o más instituciones financieras, que operan fuera de los Estados Unidos, 1 o más clases de transacciones dentro, o que involucren a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, o 1 o más tipos de cuentas sean una preocupación primordial de lavado de dinero, conforme a la subsección (c).

(2) FORMA DEL REQUISITO - Las medidas especiales descritas en --

(A) la subsección (b) pueden ser impuesta en tal secuencia o combinación como lo determine el Secretario.

(B) Los párrafos (1) hasta el (4) de la subsección (b) pueden ser impuestos por reglamento, orden, o según la ley lo permita de otra manera; y

(C) La subsección (b)(5) puede ser impuesta solamente por reglamento.

(3) DURACIÓN DE LAS ORDENES; FORMULACION DE REGLAS - Cualquier orden por medio de la cual se imponga una medida especial descrita en los párrafos (1) hasta el (4) de la subsección (b) (aparte de una orden descrita en la sección 5326) --

(A) será emitida junto con una notificación de una propuesta formulación de reglas relacionada con la imposición de dicha medida especial; y

(B) no podrá permanecer en vigor por más de 120 días, excepto conforme a una regla que haya sido promulgada en, o antes del final del período de 120 días que comienza en la fecha de emisión de dicha orden.

(4) PROCESO PARA SELECCIONAR LAS MEDIDAS ESPECIALES - Al seleccionar cual medida o medidas especiales deberán ser tomadas conforme a esta subsección, el Secretario del Tesoro --

(A) consultará con el Presidente de la Junta de Gobernadores del sistema de la Reserva Federal y con cualquier otra agencia bancaria Federal, según está definido en la sección 3 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, el Secretario de Estado, la Comisión de Bolsa y Valores, la Comisión de Comercio de Productos Básicos Futuros (Commodity Futures Trading Commission, la Junta de Administración de las Uniones Nacionales de Crédito, y a la sola discreción del Secretario, tales otras agencias y partes interesadas como el Secretario pueda concluir que son apropiadas; y

(B) considerará --

(i) si una acción similar ha sido o está siendo tomada por otras naciones o grupos multilaterales;

(ii) si la imposición de cualquier medida especial crease una desventaja competitiva importante, que incluya cualquier costo o carga indebida asociada con el cumplimiento, para las instituciones financieras organizadas o autorizadas en los Estados Unidos;

(iii) la extensión hasta la cual la acción o el momento de la acción tendría un impacto sistemático adverso sobre los sistemas internacionales de pago, compensación y liquidación, o sobre las actividades de negocio legítimas relacionadas con dicha jurisdicción en particular, institución, o clase de transacciones, y

(iv) el efecto de la acción sobre la seguridad nacional de los Estados Unidos y sobre la política exterior

(5) NO SE LIMITA NINGUNA OTRA AUTORIDAD - Esta sección no será interpretada como una limitación o que restringe de otra manera a ninguna otra autoridad concedida al Secretario, o a cualquier otra agencia, por este subcapítulo o de otra forma.

(b) MEDIDAS ESPECIALES - Las medidas especiales mencionadas en la subsección (a), con respecto a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, institución financiera que opera fuera de los Estados Unidos, clase de transacción dentro o que involucre una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, o 1 o más tipos de cuentas son como sigue:

(1) MANTENIMIENTO DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CIERTAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

(A) EN GENERAL - El Secretario del Tesoro puede requerir a cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional mantener los datos, presentar informes, o ambos, con relación a la suma agregada de transacciones, o concerniente a cada transacción, con respecto a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, 1 o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, 1 o más clases de transacciones dentro, o que involucren a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos o 1 o más tipos de cuentas si el Secretario concluye que cualquier jurisdicción, institución, o clase de transacciones son una preocupación primordial de lavado de dinero.

(B) FORMA DE LOS DATOS E INFORMES - Dichos datos e informes serán hechos y retenidos en tal momento, y de tal manera, y por un período de tiempo tal, como el Secretario determine, e incluirán la información que el Secretario pueda determinar, incluyendo --

(i) la identidad y dirección de los participantes en una transacción o relación, incluyendo la identidad de quien origina cualquier transferencia de fondos;

(ii) la capacidad legal con la cual actúa el participante en una transacción;

(iii) la identidad del dueño beneficiario de los fondos de cualquier transacción, conforme a aquellos procedimientos que el Secretario determine sean razonables y factibles para obtener y retener la información; y

(iv) una descripción de cualquier transacción.

(2) INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA POSESION A TRAVES DE UN TERCERO - Además de cualquier otro requerimiento conforme a cualquier otra disposición de ley, el Secretario puede requerir a cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional que lleve a cabo los pasos que el Secretario pueda determinar razonables y factibles para obtener y retener información concerniente a la posesión a través de terceros de cualquier cuenta abierta o mantenida en los Estados Unidos por una persona extranjera (aparte de una entidad extranjera cuyas acciones estén sujetas a requisitos de información pública que estén listadas y comercializadas en cambio regulado o mercado comercial), o un representante de dicho persona extranjera, que comprende una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, 1 o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, 1 o más clases de transacciones dentro, o que involucran una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, o 1 o más tipos de cuentas si el Secretario concluye que dicha jurisdicción, institución, transacción o tipo de cuentas son una preocupación primordial de lavado de dinero.

(3) INFORMACIÓN RELACIONADA CON CIERTAS CUENTAS 'PAYABLE THROUGH' - Si el Secretario concluye que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, 1 o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, o 1 o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos constituyen una preocupación primordial de lavado de dinero, el Secretario puede requerir a cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional que abra o mantenga una cuenta 'payable through' en los Estados Unidos para una institución financiera extranjera que involucre a cualquier jurisdicción en cuestión o a cualquier institución financiera que opere fuera de los Estados Unidos, o una cuenta 'payable through' a través de la cual cualesquiera de dichas transacciones pueden ser efectuadas, como una condición de abrir o mantener dicha cuenta --

(A) identificar a cada cliente (y a los representantes de dicho cliente) de dicha institución financiera que le esté permitida usar, o cuyas transacciones sean canalizadas a través de dicha cuenta 'payable through'; y

(B) obtener, con respecto a cada uno de dichos clientes (y cada uno de sus representantes), información substancialmente comparable a la que la institución depositaria obtiene en el curso normal de sus negocios con respecto a sus clientes que residen en Estados Unidos.

(4) INFORMACIÓN RELACIONADA CON CIERTAS CUENTAS CORRESPONSALES - Si el Secretario concluye que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, 1 o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, o 1 o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos constituyen una preocupación primordial de lavado de dinero, el Secretario puede requerir a cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional que abra o mantenga una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para una institución financiera que involucre a cualquier jurisdicción tal o cualquier institución financiera que opere fuera de los Estados Unidos, o una cuenta corresponsal a través de la cual cualesquiera de dichas transacciones puedan efectuarse, como una condición de abrir o de mantener dicha cuenta --

(A) identificar a cada cliente (y al representante de dicho cliente) de cualquier susodicha institución financiera que le esté permitido usar, o cuyas transacciones sean canalizadas a través, de dicha cuenta corresponsal; y

(B) obtener, con respecto a cada cliente de ese tipo (y a cada uno de sus representantes) información que sea substancialmente comparable a la que la institución depositaria obtenga en el curso normal de sus negocios con respecto a sus clientes que residan en Estados Unidos.

(5) PROHIBICIONES O CONDICIONES AL ABRIR O MANTENER CIERTAS CUENTAS CORRESPONSALES O PAYABLE-THROUGH- Si el Secretario concluye que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, 1 o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, o 1 o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos constituyen una preocupación primordial de lavado de dinero, el Secretario, en consulta con el Secretario de Estado, el Fiscal General, y el Presidente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, puede prohibir, o imponer condiciones a la apertura o al mantenimiento en los Estados Unidos de una cuenta corresponsal o "payable-through" por cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional para o a nombre de una institución bancaria extranjera, si dicha Cuenta corresponsal o "payable-through" involucra a cualquier jurisdicción en cuestión o institución, o si cualquiera de dichas transacciones pueden ser efectuadas a través de tal cuenta corresponsal o payable-through.

(c) CONSULTAS E INFORMACIÓN A SER CONSIDERADA PARA CONCLUIR QUE LAS JURISDICCIONES, INSTITUCIONES, TIPOS DE CUENTAS, O TRANSACCIONES CONSTITUYEN UNA PREOCUPACIÓN PRIMORDIAL DE LAVADO DE DINERO-

(1) EN GENERAL- Al llegar a una conclusión que existen bases razonables para concluir que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, 1 o más instituciones financieras que operen fuera de los Estados Unidos, 1 o más clases de transacciones dentro, o que tengan que ver con una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, ó 1 ó más tipos de cuentas sean de preocupación primordial de lavado de dinero como para autorizar al Secretario del Tesoro a tomar una o más de las medidas especiales descritas en la subsección (b), el Secretario consultara con el Secretario de Estado y con el Fiscal General de Estados Unidos.

Subtítulo A - Medidas Internacionales Contra el Lavado de Dinero y Medidas Relacionadas

Sección 311. MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS JURISDICCIONES, INSTITUCIONES FINANCIERAS O TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE PREOCUPACIÓN PRIMORDIAL DE LAVADO DE DINERO

(a) EN GENERAL - El subcapítulo II del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendado insertando después de la sección 5318 la siguiente nueva sección:

Sección 5318A. Medidas especiales para las jurisdicciones, instituciones financieras, o transacciones internacionales de preocupación primordial de lavado de dinero.

(a) REQUISITOS INTERNACIONALES CONTRA EL LAVADO DE DINERO --

(1) EN GENERAL - El Secretario del Tesoro puede requerir a las instituciones financieras nacionales y a las agencias financieras nacionales tomar una o más de las medidas especiales descritas en la subsección (b) si el Secretario concluye que existen bases razonables para concluir que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, una o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, una o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, o uno o más tipos de cuentas son de preocupación primordial de lavado de dinero, conforme a la subsección (c).

(2) FORMA DEL REQUISITO - Las medidas especiales descritas en --

(A) la subsección (b) puede ser impuesta en tal secuencia o combinación como lo determine el Secretario;

(B) los párrafos (1) hasta el (4) de la subsección (b) pueden ser impuestos por reglamento, orden, o según lo permita de otra manera la ley; y

(C) la subsección (b)(5) puede ser impuesta solo por reglamento.

(3) DURACIÓN DE LAS ORDENES, PREPARACIÓN DE REGLAS - Cualquier Orden por la cual una medida especial descrita en los párrafos (1) hasta el (4) de la subsección (b) sea impuesta (aparte de una orden descrita en la sección 5326) --

(A) será emitida junto con una notificación de la propuesta redacción de regla relacionada con la imposición de dicha medida especial; y

(B) no puede permanecer en vigor por más de 180 días, excepto conforme a una regla promulgada en o antes del final del período de 120 días que comienza en la fecha de emisión de dicha orden.

(4) PROCESO PARA SELECCIONAR LAS MEDIDAS ESPECIALES - Al seleccionar cual medida o medidas especiales tomar conforme a esta subsección, el Secretario del Tesoro --

(A) consultará con el Presidente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y cualquier otra agencia bancaria Federal apropiada, según está definido en la sección 3 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, el Secretario de Estado, y la Comisión de Bolsa y Valores La Comisión de Comercio de Productos Básicos Futuros, La Junta de Administración de las Cooperativas de Crédito, y a la sola discreción del Secretario, tales otras agencias y partes interesadas como el Secretario pueda hallar que son apropiadas; y

(B) Considerará --

(i) si una acción similar ha sido o está siendo tomada por otras naciones o grupos multilaterales.

(ii) si la imposición de cualquier medida especial en particular crearía una desventaja competitiva importante, incluyendo cualquier costo indebido o carga asociada con el cumplimiento, para la instituciones financieras organizadas o autorizadas en los Estados Unidos.

(iii) El punto hasta el cual la acción o el momento de la acción tendría un impacto sistémico adverso importante sobre los pagos internacionales, compensación, y sistemas de liquidación o sobre las actividades de negocio legítimas en la jurisdicción en particular, institución, o clase de transacciones; y

(iv) el efecto de la acción sobre la seguridad nacional de los Estados Unidos y su política exterior.

(5) NINGUNA LIMITACIÓN SOBRE OTRA AUTORIDAD - Esta sección no será interpretada como sobreyendo o de otra manera restringiendo ninguna otra potestad concedida al Secretario, o a ninguna otra agencia, por este subcapítulo o de otra manera.

(b) MEDIDAS ESPECIALES - Las medidas especiales mencionadas en la subsección (a) con respecto a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, clase de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos o una o más tipos de cuentas como sigue:

(1) MANTENIMIENTO DE DATOS E INFORMES SOBRE CIERTAS TRANSACCIONES FINANCIERAS --

(A) EN GENERAL - El Secretario del Tesoro puede requerir a cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional que mantenga la documentación, presentar informes, o ambos, con relación al monto agregado de las transacciones, o con relación a cada transacción, con respecto a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, una o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, una o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de Estados Unidos, o una o más tipos de cuentas si el Secretario concluye que dicha jurisdicción, institución, o clase de transacciones son de preocupación primordial de lavado de dinero.

(B) FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN Y LOS INFORMES - Dicha documentación e informes serán hechos y retenidos en el momento y manera, y por un período de tiempo tal como el Secretario lo determine, e incluirán la información que el Secretario pueda determinar, incluyendo:

(i) la identidad y dirección de los participantes en una transacción o relación, incluyendo la identidad de quien origina cualquier transferencia de fondos,

(ii) la capacidad legal con la cual actúa un participante en cualquier transacción.

(iii) la identidad del dueño beneficiario de los fondos contenidos en cualquier transacción, de conformidad con tales procedimientos como el Secretario determine que sean razonables y factibles para obtener y retener la información; y

(iv) una descripción de cualquier transacción.

(2) INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA POSESION A TRAVES DE TERCEROS - Además de cualquier otro requisito conforme a cualquier disposición de ley, el Secretario puede requerir que cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional tome los pasos que el Secretario pueda determinar que son razonables y factibles para obtener y retener información concerniente al dueño beneficiario de cualquier cuenta abierta o mantenida en los Estados Unidos por una persona extranjera (aparte de una entidad extranjera cuyas acciones estén sujetas a requisitos de información pública o que estén listadas y comercializadas en una bolsa regulada o mercado comercial), o un representante de dicha persona extranjera, que involucre a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, una o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, una o más clases de transacciones dentro, o que involucra a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, o uno o más tipos de cuentas si el Secretario concluyera que cualquier jurisdicción, institución, transacción o tipo de cuenta causa una preocupación primordial de lavado de dinero.

(3) INFORMACIÓN RELACIONADA CON CIERTAS CUENTAS *PAYABLE-THROUGH* - Si el Secretario concluye que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, una o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, o una o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, constituye una preocupación primordial de lavado de dinero, el Secretario puede exigir a cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional, que abra o mantenga una cuenta "payable-through" en los Estados Unidos para una institución financiera extranjera que involucre a cualquier jurisdicción o a cualquier institución financiera que opere fuera de los Estados Unidos o una cuenta "*payable-through*" a través de la cual dicha transacción puede ser llevada a cabo, como una condición de abrir o mantener dicha cuenta --

(A) identificar a cada cliente (y representante de dicho cliente) de tal institución financiera que se le permita usar, o cuyas transacciones sean remitidas a través de tal cuenta "payable-through"; y

(B) Obtener con respecto a cada uno de esos clientes (y de cada uno de sus representantes) información que sea substancialmente comparable a la que la institución depositaria obtiene en el curso de sus negocios normales con respecto a sus clientes que residen en los Estados Unidos.

(4) INFORMACIÓN RELACIONADA CON CIERTAS CUENTAS CORRESPONSALES - Si el Secretario concluye que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, una o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, o una o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos constituye una preocupación primordial de lavado de dinero, el Secretario puede requerir a cualquier institución financiera nacional o agencia financiera nacional, que abra o mantenga una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para una institución financiera extranjera, que involucre cualquier jurisdicción tal, o cualquier institución financiera en cuestión, que opera fuera de los Estados Unidos, o una cuenta corresponsal a través de la cual cualquier transacción pueda ser llevada a cabo, como una condición de abrir o de mantener dicha cuenta --

(A) identificar a cada cliente (y representante de dicho cliente) de cualquier institución financiera en cuestión que le esté permitido usar, o cuyas transacciones sean canalizadas a través de dicha cuenta corresponsal; y

(B) obtener con respecto a cada uno de dichos clientes (y cada uno de sus representantes) información que sea substancialmente comparable a la que la institución depositaria obtiene en el curso normal de sus negocios con respecto a sus clientes que residen en los Estados Unidos.

(5) PROHIBICIONES O CONDICIONES PARA ABRIR O MANTENER CIERTAS CUENTAS CORRESPONSALES O PAYABLE-THROUGH - Si el Secretario concluye que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, una o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, o una o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos constituyen una preocupación primordial de lavado de dinero, el Secretario, en consulta con el Secretario de Estado y el Fiscal General, y el Presidente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, puede prohibir, o imponer condiciones para abrir o mantener en los Estados Unidos una cuenta corresponsal o cuenta 'payable-through' a cualquier institución financiera nacional agencia financiera nacional para, o a favor de una institución bancaria, si dicha cuenta corresponsal o 'payable-through' involucra a cualquier jurisdicción o institución en cuestión, o si cualquier transacción puede ser llevada a cabo a través de dicha cuenta corresponsal o cuenta 'payable-through'

(c) CONSULTAS E INFORMACIÓN A SER CONSIDERADA PARA CONCLUIR QUE CIERTAS JURISDICCIONES, TIPOS DE CUENTAS O TRANSACCIONES CONSTITUYEN UNA PREOCUPACIÓN PRIMORDIAL DE LAVADO DE DINERO.

(1) EN GENERAL - Al llegar a una conclusión que existen bases razonables para concluir que una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, una o más instituciones financieras que operan fuera de los Estados Unidos, una o más clases de transacciones dentro, o que involucran a una jurisdicción fuera de los Estados Unidos, o uno o más tipos de cuentas constituyen una preocupación primordial de lavado de dinero de manera que se autorice al Secretario del Tesoro a tomar una o más de las medidas especiales descritas en la subsección (b), el Secretario consultará con el Secretario de Estado y el Fiscal General

(2) CONSIDERACIONES ADICIONALES - Al llegar a una conclusión descrita en el párrafo (1), el Secretario considerará además de la información que el Secretario

determine que sea pertinente, incluyendo los siguientes factores potencialmente relevantes:

(A) FACTORES JURISDICCIONALES - En el caso de una jurisdicción en particular --

(i) pruebas que los grupos delictivos organizados, terroristas internacionales, o ambos, han efectuado transacciones de negocios en esa jurisdicción.

(ii) el punto hasta el que la jurisdicción o las instituciones financieras que operan en esa jurisdicción ofrecen secreto bancario o ventajas reglamentarias especiales a los no residentes o no domiciliados en esa jurisdicción.

(iii) la sustancia y la calidad de la administración de las funciones supervisoras y anti lavado de dinero de dicha jurisdicción.

(iv) La relación entre el volumen de transacciones financieras que ocurren en esa jurisdicción y el tamaño de la economía de esa jurisdicción.

(v) la extensión en que dicha jurisdicción está catalogada como un centro bancario 'offshore' o un paraíso de secreto por las organizaciones internacionales con gran credibilidad o por los grupos multilaterales de expertos.

(vi) el hecho que Estados Unidos tenga un tratado de asistencia legal mutua con esa jurisdicción, y la experiencia de las autoridades de cumplimiento de la ley de los Estados Unidos y de los funcionarios de reglamentación en obtener información sobre las transacciones que se originan o que son canalizadas a través de dicha jurisdicción; y

(vii) el punto hasta el que esa jurisdicción está catalogada por sus altos niveles de corrupción oficial o institucional.

(B) FACTORES INSTITUCIONALES - En el caso de una decisión para aplicar una o más de las medidas especiales descritas en la subsección (b) solamente a una institución financiera o instituciones, o a una transacción o clase de transacciones, o a un tipo de cuenta, o a todas las tres, dentro, o que involucre a una jurisdicción en particular--

(i) El punto hasta el que dichas instituciones financieras, transacciones o tipos de cuentas son usados para facilitar o promover el lavado de dinero en o a través de esa jurisdicción.

(ii) El punto hasta el que esas jurisdicciones, transacciones, o tipos de cuentas son usados para fines legítimos de negocio en la jurisdicción; y

(iii) El punto hasta el que dicha acción sea suficiente para asegurar, con respecto a las transacciones que involucran a la jurisdicción e instituciones que operan en la jurisdicción, que los fines de este subcapítulo continúen siendo cumplidos, y protegernos contra el lavado de dinero internacional y contra otros delitos financieros.

(d) NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ESPECIALES INVOCADAS POR EL SECRETARIO - No más tarde de 10 días después de la fecha de cualquier acción tomada por el Secretario del Tesoro conforme a la subsección(a)(1), el Secretario

notificara, por escrito, a la Comisión de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado de dicha acción.

(e) DEFINICIONES - A pesar de cualquier otra disposición de este subcapítulo, para los fines de esta sección y de las subsecciones (i) y (j) de la sección 5318, las siguientes definiciones se aplicarán:

(1) DEFINICIONES BANCARIAS - Las siguientes definiciones aplicarán con respecto a un banco:

(A) CUENTA - El término 'cuenta' --

(i) significa una relación bancaria o de negocios formal establecida para proporcionar servicios regulares, operaciones, y otras transacciones financieras, e

(ii) incluye un depósito a la vista, depósito de ahorros, u otra transacción o cuentas de activos y una cuenta de crédito, u otra extensión de crédito.

(B) CUENTA CORRESPONSAL - El término 'cuenta corresponsal' significa una cuenta establecida para recibir depósitos, hacer pagos a nombre de una institución financiera extranjera, o tramitar otras transacciones financieras relacionadas con dicha institución.

(C) CUENTAS '*PAYABLE THROUGH*' - El término cuenta '*payable-through*' significa una cuenta, que incluye una cuenta de transacción (según lo define la sección 19(b)(1)(C) de la Ley de la Reserva Federal), abierta en una institución depositaria por una institución financiera extranjera por medio de la cual la institución financiera extranjera permite a sus clientes dedicarse, ya sea directamente o a través de una sub cuenta, a realizar operaciones bancarias usuales en relación con el negocio bancario en los Estados Unidos.

(2) DEFINICIONES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES APARTE DE LOS BANCOS - Con respecto a cualquier institución financiera aparte de los bancos, el Secretario, después de consultas con los reguladores federales funcionales (según esta definido en la sección 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley), define reglamentariamente el término 'cuenta', e incluirá dentro del significado de ese término, hasta el punto, si alguno, que el Secretario estime apropiado, arreglos similares a los de las cuentas corresponsales y '*payable-through*.'

(3) DEFINICIÓN REGULATORIA DE POSESION POR TERCERAS PERSONAS - El Secretario promulgará reglamentos que definan la propiedad en posesión de terceros de una cuenta para los fines de esta sección y de las subsecciones (i) y (j) de la sección 5318. Tales reglamentos considerarán los asuntos relacionados con la autoridad de un individuo para proporcionar fondos, dirigir o administrar la cuenta (incluyendo, sin limitación, la potestad de dirigir pagos hacia la cuenta o fuera de ella), y el interés importante de una persona en el ingreso o cuerpo de la cuenta, y asegurará que la identificación de los individuos conforme a esta sección no se extienda a cualquier individuo cuyo interés beneficiario en el ingreso o cuerpo de la cuenta sea inmaterial.

(4) OTROS TÉRMINOS - El Secretario puede, por reglamento, definir aún más los términos en los párrafos (1) (2), y (3), y definir otros términos para los fines de esta sección, según lo estime apropiado el Secretario.

(b) ENMIENDA DE REDACCIÓN - La tabla de las secciones para los subcapítulos II del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada insertando después del punto con relación a la sección 5318 el siguiente punto nuevo:

5318 A. Medidas especiales para jurisdicciones, instituciones, o transacciones internacionales de preocupación primordial sobre lavado de dinero.

SECCION 312. DEBIDA DILIGENCIA ESPECIAL PARA LAS CUENTAS CORRESPONSALES Y LAS CUENTAS DE LA BANCA PRIVADA.

(a) EN GENERAL - La sección 5318 del Título 31, Código de Estados Unidos, es enmendada añadiéndole lo siguiente al final:

(i) DEBIDA DILIGENCIA EN LAS CUENTAS DE BANCA PRIVADA Y CORRESPONSAL EN QUE PARTICIPAN PERSONAS EXTRANJERAS

(1) EN GENERAL- Cada institución financiera que establezca, mantenga, administre, o gerencie una cuenta de banca privada o una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para una persona no de los Estados Unidos, incluyendo un visitante extranjero en los Estados Unidos, o un representante de una persona no de Estados Unidos establecerá políticas de debida diligencia que sean apropiadas, específicas y donde fuera necesario, políticas y controles reforzados que estén razonablemente diseñados para detectar e informar sobre los casos de lavado de dinero a través de dichas cuentas.

(2) NORMAS ADICIONALES PARA CIERTAS CUENTAS CORRESPONSALES

(A) EN GENERAL- El subpárrafo (B) aplica si una cuenta corresponsal es solicitada o mantenida por, o a favor de, un banco extranjero que opere --

(i) conforme a una licencia bancaria 'offshore', o

(ii) conforme a una licencia bancaria emitida por un país extranjero que haya sido designado --

(I) como no cooperador con los principios internacionales contra el lavado de dinero o los procedimientos por un grupo u organización intergubernamental de la cual sea miembro los Estados Unidos, con cuya designación esté de acuerdo el representante, ante ese grupo u organización, de los Estados Unidos, o

(II) por el Secretario del Tesoro como merecedor de medidas especiales debido a que crea preocupación sobre lavado de dinero.

(B) POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES- Las políticas reforzadas de debida diligencia, procedimientos, y controles que requiere el párrafo (1) aseguran, al mínimo, que la institución financiera en los Estados Unidos adopte pasos razonables --

(i) para determinar para cada banco extranjero en esa situación, cuyas acciones no sean comercializadas en público, la identidad de cada uno de los propietarios del banco extranjero, y la naturaleza y la extensión de la participación en la propiedad de cada uno de dichos dueños.

(ii) llevar a cabo una vigilancia reforzada de dicha cuenta para protegerse contra el lavado de dinero e informar cualquier transacción sospechosa, conforme a la subsección (g), y

(iii) determinar si tal banco extranjero proporciona cuentas corresponsales a otros bancos extranjeros y, si así fuera, la identidad de esos bancos extranjeros y la información de debida diligencia relacionada, según resulte apropiado conforme al párrafo (1).

(3) NORMAS MINIMAS PARA LAS CUENTAS DE BANCA PRIVADA- Si una cuenta de banca privada es solicitada o mantenida por, o a favor de, una persona no de Estados Unidos, entonces las políticas, controles y procedimientos de debida diligencia requeridos conforme al párrafo (1), aseguran, al mínimo que las instituciones financieras adopten pasos razonables --

(A) para determinar la identidad de los propietarios nominales y beneficiarios, y la fuente de los fondos depositados en, dichas cuentas según se necesite como protección en contra del lavado de dinero, e informar de cualquier transacción sospechosa conforme a la subsección (g), y

(B) realizar una vigilancia reforzada de cualquier cuenta que sea solicitada o mantenida por, o a favor de, una figura política importante, o cualquier miembro de la familia u otro asociado cercano de una figura política importante que esté razonablemente diseñada para detectar e informar las transacciones que puedan contener dinero producto de la corrupción extranjera.

(4) DEFINICIÓN - Para los fines de esta subsección, las siguientes definiciones se aplicarán:

(A) LICENCIA BANCARIA OFFSHORE- El término 'licencia bancaria offshore' significa una licencia para realizar actividades bancarias las cuales, como condición de la licencia, prohíban a la entidad autorizada el realizar actividades bancarias con los ciudadanos de, o con la moneda local de, el país que emitió la licencia.

(B) CUENTA DE BANCA PRIVADA - El término 'cuenta de banca privada' significa una cuenta (o cualquier combinación de cuentas') que --

(i) requiera un depósito mínimo agregado de fondos u otros activos de no menos de \$1,000,000.

(ii) Sea establecido a nombre de uno o más individuos que tengan una participación de propiedad directa o beneficiaria en la cuenta y,

(iii) Sea asignada a, o este administrada o gerenciada por, en todo o en parte, un funcionario, empleado o agente de una institución financiera que actué como un enlace entre la institución financiera y el dueño directo o beneficiario de la cuenta'

(b) AUTORIDAD REGULATORIA Y FECHA EFECTIVA -

(1) AUTORIDAD REGULATORIA - No más tarde de 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario, en consultas con los reguladores Federales funcionales apropiados (según esta definido en la sección 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley) de las instituciones financieras afectadas, delinearán más detalladamente, por reglamentación, las políticas, controles y procedimientos de debida diligencia que se requieren conforme a la sección 5318(1)(1) del Título 31, Código de los Estados Unidos, según se ha añadido por esta sección.

(2) FECHA EFECTIVA - La sección 5318(i) del Título 31, Código de los Estados Unidos, según fue ampliada por esta sección entrara en vigor 270 días después e la fecha de promulgación de esta Ley, ya sea que se hayan emitido o no los reglamentos finales, conforme al párrafo(1), y el fallo en emitir dichos reglamentos no afectara en forma alguna el cumplimiento de esta sección o las enmiendas hechas por esta sección. La sección 5318(i) del Título 31, Código de los Estados Unidos, como fue ampliado por esta sección, aplicará con respecto a las cuentas cubiertas por esa sección 5318(i), que sean abiertas antes, en, o después de la fecha de promulgación de esta Ley.

SECCION 313. PROHIBICIÓN DE CUENTAS CORRESPONSALES DE ESTADOS UNIDOS CON BANCOS FANTASMAS EXTRANJEROS-

(a) EN GENERAL - La sección 5318 del Título 31, Código de los Estados Unidos, según fue enmendada por este Título, es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(j) PROHIBICIÓN A LAS CUENTAS CORRESPONSALES DE ESTADOS UNIDOS CON BANCOS FANTASMAS EXTRANJEROS -

(1) EN GENERAL - una institución financiera descrita en los subpárrafos (A) hasta la (G) de la sección 5312(a)(2) (en esta subsección referida como una 'institución financiera cubierta) no establecerá, mantendrá, administrara, o gerenciara una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para, o a favor de, un banco extranjero que no tenga una presencia física en algún país.

(2) PREVENCIÓN DE SERVICIO INDIRECTO A BANCOS FANTASMAS EXTRANJEROS - Una institución financiera cubierta dará los pasos necesarios para asegurar que ninguna cuenta corresponsal establecida, mantenida, administrada, o gerenciada por la institución financiera cubierta en los Estados Unidos para un banco extranjero no sea usada por ese banco extranjero para proporcionar indirectamente servicios bancarios a otro banco extranjero que no tenga una presencia física en algún país. El Secretario del Tesoro, por el reglamento, delinear los pasos razonables necesarios para dar cumplimiento a este párrafo.

(3) EXCEPCION - Los párrafos (1) y (2) no prohíben a una institución financiera cubierta proporcionar una cuenta corresponsal a un banco extranjero, si el banco extranjero—

(A) es una filial de una institución depositaria, cooperativa de crédito, o un banco extranjero que mantiene una presencia física en los Estados Unidos, o un país extranjero, según se aplique; y

(B) esté sujeto a supervisión por una autoridad bancaria en el país que regula a la institución filial depositaria, cooperativa de crédito, o banco extranjero descrito en el subpárrafo (A), según se aplique.

(4) DEFINICIONES - Para los fines de esta subsección --

(A) El término 'filial' significa un banco extranjero que está controlado por o bajo un control común con una institución depositaria, cooperativa de crédito, o banco extranjero; y

(B) El término 'presencia física' significa un lugar de negocios que --

(i) es mantenido por un banco extranjero

(ii) está situado en una dirección fija (aparte de una dirección electrónica solamente) en un país en el cual el banco extranjero está autorizado a realizar actividades bancarias, en cuya ubicación el banco extranjero --

(I) emplee 1 o más individuos sobre una base de tiempo completo, y

(II) mantenga datos operacionales relacionados con sus actividades bancarias; y

(III) esté sujeto a inspección por la autoridad bancaria que otorgó la licencia al banco extranjero para realizar actividades bancarias.

(b) FECHA EFECTIVA - La enmienda hecha por la subsección (a) entrará en vigor al final del período de 60 días comenzando en la fecha de promulgación de esta Ley.

SECCION 314. ESFUERZOS COOPERATIVOS PARA DISUADIR EL LAVADO DE DINERO.

(a) COOPERACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, AUTORIDADES REGULATORIAS Y AUTORIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY-

(1) REGLAMENTOS - El Secretario dentro de los 120 días a partir de la promulgación de esta Ley, adoptará reglamentos para alentar una mayor cooperación entre las instituciones financieras, sus autoridades regulatorias, y las agencias de cumplimiento de la ley, con el fin específico de alentar a las autoridades regulatorias y a los agentes de la ley a compartir con las instituciones financieras información relacionada con los individuos, entidades, y organizaciones dedicadas a, o que se sospeche razonablemente basado en pruebas creíbles que se dedican a actos terroristas o actividades de lavado de dinero.

(2) PROCEDIMIENTOS DE COMPARTIR COOPERACIÓN E INFORMACIÓN - Los reglamentos adoptados conforme al párrafo (1) pueden incluir o crear procedimientos para compartir la cooperación y la información concentrándose en --

(A) asuntos específicamente relacionados con las finanzas de grupos terroristas, los medios por los cuales los grupos terroristas transfieren fondos por todo el mundo y dentro de los Estados Unidos, incluyendo el uso de organizaciones de caridad, organizaciones no lucrativas, y organizaciones no gubernamentales, y el punto hasta el

que las instituciones financieras en los Estados Unidos están participando, no a sabiendas de dichas finanzas y el punto hasta el que dichas instituciones están en riesgo debido a ello.

(B) La relación, particularmente la relación financiera, entre narcotraficantes internacionales y las organizaciones terroristas extranjeras, el punto hasta el cual sus miembros se mezclan y se dedican a actividades conjuntas, y el punto hasta el que ellos cooperan unos con otros en recaudar y transferir fondos para sus fines respectivos; y

(C) los medios de facilitar la identificación de cuentas y de transacciones en que participan grupos terroristas y de facilitar el intercambio de información concerniente a dichas cuentas y transacciones entre instituciones financieras y las organizaciones de cumplimiento de la ley.

(3) CONTENIDO- Los reglamentos adoptados conforme al párrafo (1) pueden --

(A) requerir que cada institución financiera designe una o más personas para recibir información concerniente, y para vigilar las cuentas de los individuos, entidades, y organizaciones identificadas, conforme al párrafo (1); y

(B) establecer aún más procedimientos para la protección de la información compartida, consecuentes con la capacidad, tamaño y naturaleza de la institución a la cual apliquen los procedimientos en particular.

(4) REGLA DE CONSTRUCCIÓN - el recibo de la información por una institución financiera conforme a esta sección no exonerará o modificará de otra forma las obligaciones de la institución financiera con respecto a cualquier otra persona o cuenta.

(5) USO DE LA INFORMACIÓN- La información recibida por una institución financiera conforme a esta sección no será usada para ningún propósito que no sea el identificar e informar sobre las actividades que pueden involucrar actos terroristas o actividades de lavado de dinero.

(b) COOPERACIÓN ENTRE INSTITUCIONES FINANCIERAS - Al notificar al Secretario, dos o más instituciones financieras y cualquier asociación de instituciones financieras pueden compartir información entre sí, relacionada con los individuos, entidades, organizaciones, y países que se sospeche participan de posibles actividades terroristas o de lavado de dinero. Una institución financiera o asociación que transmita, reciba, o comparta dicha información para los fines de identificar e informar sobre actividades que puedan tener que ver con actos terroristas o actividades de lavado de dinero no tendrá responsabilidad legal ante ninguna persona conforme a ninguna ley o reglamento de los Estados Unidos, ninguna constitución, ley, o reglamento de ningún Estado o subdivisión política de éste, o conforme a ningún contrato u otro convenio legal de cumplimiento (lo cual incluye cualquier convenio de arbitraje), por dicha revelación o por cualquier fallo en proporcionar notificación de dicha revelación a la persona que es objeto de dicha revelación, o a cualquier persona identificada en la revelación, excepto donde dicha transmisión, recibo o cooperación infrinja esta sección o los reglamentos promulgados conforme a esta sección.

(c) REGLA DE CONSTRUCCIÓN - El cumplimiento con las disposiciones de este Título que requiere o permite a las instituciones financieras y a cualquier asociación de

instituciones financieras revelar o compartir información con relación a los individuos, entidades, y organizaciones dedicadas o que se sospeche se dedican a actos terroristas o actividades de lavado de dinero no constituye una violación de las disposiciones del Título V de la Ley Gramm-Leach-Bliley (Ley publica 106-102)

(d) INFORMES A LA INDUSTRIA DE SERVICIOS FINANCIEROS SOBRE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS SOSPECHAS- Por lo menos semestralmente el Secretario --

(1) publicará un informe conteniendo un análisis detallado que identifique los patrones de actividad sospechosa y de otros conocimientos de investigación derivado de los informes de actividades sospechosas y de las investigaciones conducidas por las agencias de cumplimiento de la ley Federales, Estatales y locales hasta el punto que sea apropiado, y

(2) distribuir dichos informes a las instituciones financieras (según esta definido en la sección 5312 del Título 31, Código de los Estados Unidos.

SECCION 315. INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EXTRANJERA COMO DELITOS DE LAVADO DE DINERO.

La sección 1956 (c) (7) del Título 18, Código de los Estados Unidos es enmendada --

(1) en el subpárrafo (B) --

(A) en la cláusula (iii), por atacar o por la destrucción de propiedad por medio de explosivos o de fuego, o por un delito de violencia (según está definido en la sección 16)"

(B) en la cláusula (iii), al eliminar '1978' e insertar '1978'); y

(C) añadiendo al final lo siguiente:

(iv) soborno de un funcionario publico, o la malversación, robo, o desfalco de fondos públicos por, o para el beneficio de un funcionario público.

(v) Contrabando o infracciones del control de exportaciones que comprendan --

(I) un articulo controlado en la Lista de Municiones de los Estados Unidos establecida conforme a la sección 38 de la Ley de Control de Exportación de Armas (22 U.S.C. 2778); o

(II) un articulo controlado conforme a los Reglamentos de la Administración de Reglamentos de Exportación C.F.R. Partes 730-774); o

(vi) un delito con respecto al cual los Estados Unidos estarían obligados por un tratado multilateral, ya sea a extraditar al supuesto delincuente o a someter el caso para procesamiento, si el delincuente fuera hallado dentro del territorio de los Estados Unidos'; y

(2) En el subpárrafo (D) --

(A) al insertar la sección 541 (relacionada con mercancías falsamente clasificadas), 'antes de la 'sección 542';

(B) al insertar la 'sección 922(1) (relacionada con la importación ilegal de armas de fuego), sección 924 (n) (relacionado con el tráfico de armas de fuego) 'antes de la sección 956';

(C) insertando la 'sección 1030 (relacionada con el fraude de computadora y abuso), 'antes de '1032; y

(D) insertando cualquier infracción de delito mayor de la Ley de Inscripción de Agentes Extranjeros de 1938,' antes o cualquier infracción de delito mayor de la Ley de Practicas Extranjeras Corruptas'.

SECCION 316. PROTECCIÓN DE CONFISCACIÓN ANTI-TERRORISTA

(a) DERECHO DE PROTESTAR- Un dueño de propiedad que sea confiscada conforme a cualquier disposición de la ley relacionada con la confiscación de bienes de sospechosos de terrorismo internacional, puede enfrentar esa confiscación presentando una reclamación en la manera establecida en el Reglamento Federal de Procedimiento Civil (Reglas Suplementaria para Ciertas Reclamaciones de Almirantazgo y Marítimas), y a plantear como defensa afirmativa que --

(1) la propiedad no está sujeta a confiscación conforme a dicha disposición de ley; o

(2) las disposiciones sobre los dueños inocentes de la sección 983 (d) del Título 18, Código de los Estados Unidos, aplican al caso.

(b) PRUEBAS- Al considerar una reclamación presentada conforme a esta sección, un tribunal puede admitir pruebas que sean inadmisibles de otra manera conforme al las Reglas de Pruebas Federales, si el tribunal determina que las pruebas son confiables, y que el cumplimiento con el Reglamento Federal de Pruebas pudiera poner en peligro los intereses de la seguridad nacional de los Estados Unidos.

(c) ACLARACIONES --

(1) PROTECCIÓN DE DERECHOS - La exclusión de ciertas disposiciones de la ley Federal de la definición del término 'estatuto de confiscación civil' en la sección 983(i) del Título 18, Código de los Estados Unidos, no será interpretada como que niega a un dueño o propietario el derecho de enfrentarse a la confiscación de bienes de los sospechosos de terrorismo internacional conforme a --

(A) subsección (a) de esta sección

(B) la Constitución; o

(C) el subcapítulo II del capítulo 5 del Título 5, Código de los Estados Unidos (comúnmente conocido como la 'Ley de Procedimiento Administrativo').

(2) CLAUSULA DE EXCEPCION - Nada en esta sección limitará o de otra manera afectará a ningún otro recurso que pueda estar disponible a un dueño de propiedad

conforme a la sección 983 del Título 18, Código de los Estados Unidos, o ninguna otra disposición legal.

(d) CORRECIÓN TÉCNICA - La sección 983 (1)(2)(D) del Título 18, Código de los Estados Unidos, es enmendada insertando ' o la Ley de Poderes de Emergencia Económica (IEPPA) (50 USC 1701 et seq)' antes del punto y coma.

SECCION 317. JURISDICCIÓN DE MANO LARGA SOBRE LOS LAVADORES DE DINERO EXTRANJEROS.

La sección 1956(b) del Título 18, Código de los Estados Unidos, es enmendada—

(1) rediseñando los párrafos (1) y (2) como subpárrafos (A) y (B), respectivamente, y moviendo los márgenes dos ems hacia la derecha;

(2) Insertando después de '(b)' lo siguiente: SANCIONES-

(1) EN GENERAL -;

(3) insertando 'o sección 1957' después de 'o (a)(3); y

(4) añadiendo al final lo siguiente:

(2) JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS EXTRANJERAS - Para los fines de adjudicar una acción presentada o hacer cumplir una penalidad ordenada conforme a esta sección, los tribunales de distrito tendrán jurisdicción sobre cualquier persona extranjera, incluyendo a cualquier institución financiera autorizada conforme a las leyes de un país extranjero, contra el cual la acción ha surgido, si se hace la notificación de comparecencia a la persona extranjera conforme a las Reglas Federales de Procedimiento Civil o a las leyes del país en el cual la persona extranjera es hallada, y --

(A) la persona extranjera comete un delito conforme a la subsección (a) que involucre una transacción financiera que ocurra en todo o en parte en los Estados Unidos.

(B) La persona extranjera convierta, para su uso propio, (de él o ella), propiedad en la cual los Estados Unidos tengan una participación de propiedad en virtud de haberse emitido una orden de confiscación por un tribunal de los Estados Unidos; o

(C) La persona extranjera es una institución financiera que mantiene una cuenta bancaria en una institución financiera en los Estados Unidos.

(3) AUTORIDAD DEL TRIBUNAL SOBRE LOS BIENES - Un tribunal descrito en el párrafo (2) puede emitir una orden de restricción previa al juicio o tomar cualquier otra acción necesaria para asegurar que cualquier cuenta bancaria u otra propiedad en posesión del acusado en los Estados Unidos esté disponible para satisfacer un dictamen conforme a esta sección.

(4) INTERVENTOR FEDERAL -

(A) EN GENERAL - Un tribunal descrito en el párrafo (2) puede nombrar un Interventor Federal, conforme al subpárrafo (B) de este párrafo, para recopilar, clasificar, y asumir

la custodia, el control y la posesión de todos los bienes del acusado, donde quiera que se encuentren, para satisfacer un dictamen civil conforme a esta subsección, un dictamen de confiscación conforme a la sección 981 o 982, o una sentencia penal conforme a la sección 1957 o a la subsección (a) de esta sección, incluyendo una orden de restitución a cualquier víctima de una actividad ilícita especificada.

(B) NOMBRAMIENTO Y AUTORIDAD- Un Interventor Federal descrito en el subpárrafo (A) --

(i) puede ser nombrado al ser solicitado ante un fiscal Federal o un regulador Federal o Estatal, por el tribunal que tenga jurisdicción sobre el acusado en el caso;

(ii) será un oficial del tribunal, y los poderes del Interventor Federal incluirán los poderes establecidos en la sección 754 del Título 28, Código de los Estados Unidos; y

(iii) Tendrá derechos equivalentes a los de un fiscal Federal para los fines de someter solicitudes para obtener información concerniente a los bienes del acusado --

(I) de la Red de Cumplimiento de la Ley de Delitos Financieros del Departamento del Tesoro, o

(II) de una país extranjero conforme a un tratado de asistencia mutua, convenio multilateral, u otro arreglo para la asistencia internacional de cumplimiento de la ley, siempre y cuando tales solicitudes estén de acuerdo con las políticas y los procedimientos del Fiscal General.

SECCION 318, LAVADO DE DINERO A TRAVES DE UN BANCO EXTRANJERO.

La sección 1956 (c) del Título 18, Código de los Estados Unidos es enmendada eliminando el párrafo (6) e insertando lo siguiente:

(6) el término "institución financiera" incluye --

(A) cualquier institución financiera, según está definido en la sección 5312(a)(2) del Título 31, Código de los Estados Unidos, o los reglamentos promulgados conforme a éste, y

(B) cualquier banco extranjero, según lo define la sección 1, de la Ley Bancaria Internacional de 1978 (12 U.S.C. 3101).

SECCION 319 CONFISCACION DE FONDOS EN CUENTAS INTERBANCARIAS EN ESTADOS UNIDOS.

(a) CONFISCACIÓN DE FONDOS EN CUENTAS INTERBANCARIAS DE ESTADOS UNIDOS - La sección 981 del Título 18, Código de los Estados Unidos, es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(k) CUENTAS INTERBANCARIAS --

(1) EN GENERAL

Alert Global Media - 1101 Brickell Ave. Suite 601-- South Tower, Miami, FL 33131
Teléfono: (305) 530-0500 - Fax: (305) 530-9434 E-mail: alerta@lavadodinero.com
Web Site: www.lavadodinero.com and www.moneylaundering.com

(A) EN GENERAL - Para los fines de una confiscación conforme a esta sección o de acuerdo con la Ley de Substancias Controladas (21 U.S. C. 801 et seq.) , si se depositan fondos en una cuenta en un banco extranjero, y ese banco extranjero tiene una cuenta interbancaria en los Estados Unidos con una institución financiera cubierta (según lo define la sección 5318(j)(1) del Título 31), los fondos serán considerados como habiendo sido depositados en la cuenta interbancaria en los Estados Unidos, y cualquier orden de restricción, orden judicial de incautación, u orden judicial de arresto in rem, con relación a dichos fondos puede ser entregada a la institución financiera cubierta, y los fondos de la cuenta interbancaria, hasta el valor de los fondos depositados en la cuenta del banco extranjero, pueden ser restringidos, incautados o arrestados.

(B) POTESTAD DE SUSPENDER - El Fiscal General, en consulta con el Secretario del Tesoro, puede suspender o terminar una confiscación conforme a esta sección si el Fiscal General determina que existe un conflicto entre las leyes de la jurisdicción en la cual el banco extranjero está situado y las leyes de los Estados Unidos con respecto a la responsabilidades legales que surjan de esa restricción, incautación o arresto de dichos fondos, y que dicha suspensión o terminación, sería en el interés de la justicia y no dañaría los intereses nacionales de los Estados Unidos.

(2) NO SE REQUIERE QUE EL GOBIERNO RASTREE LOS FONDOS - Si una acción confiscatoria es presentada contra fondos que han sido restringidos, incautados, o arrestados, conforme al párrafo (1), no será necesario que el Gobierno demuestre que los fondos conducen directamente a los fondos que fueron depositados en el banco extranjero, ni será necesario tampoco que el Gobierno se base en la solicitud de la sección 984.

(3) RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EL DUEÑO DE LOS FONDOS - Si una acción confiscatoria es instituida contra los fondos restringidos, incautados o arrestados conforme al párrafo (1), el propietario de los fondos depositados en la cuenta en el banco extranjero puede enfrentarse a la confiscación presentando una reclamación conforme a la sección 983.

(4) DEFINICIONES - Para los fines de esta subsección, las siguientes definiciones aplicaran:

(A) CUENTA INTERBANCARIA - El término "cuenta interbancaria" tiene el mismo significado que en la sección 984(c) (2)(B).

(B) DUEÑO-

(i) EN GENERAL - Excepto como lo dispone la cláusula (ii), el término 'dueño'—

(I) significa la persona que era el dueño, según está definido ese término en la sección 983(d)(6), de los fondos que fueron depositados en la cuenta extranjera en el momento que dichos fondos fueron depositados, y

(II) no incluye ni al banco extranjero o ninguna institución financiera que actué como un intermediario en la transferencia de los fondos a la cuenta interbancaria.

(ii) EXCEPCION - El banco extranjero puede ser considerado el 'dueño de los fondos (y ninguna otra persona calificara como el dueño de dichos fondos) solamente si—

(I) la base para la acción confiscatoria es la acción ilícita cometida por el banco extranjero; o

(II) el banco extranjero establece, por preponderancia de la prueba, que antes de la restricción, incautación, o arresto de los fondos, el banco extranjero había descargado toda o parte de su obligación con el dueño anterior de los fondos, en cuyo caso el banco extranjero será considerado como el dueño de los fondos hasta el punto de tal obligación descargada.'

(b) DOCUMENTOS BANCARIOS - La sección 5318 del Título 31, Código de Estados Unidos, según fue enmendada por este Título, es enmendada al añadir al final lo siguiente:

(k) DOCUMENTOS BANCARIOS RELACIONADOS CON LOS PROGRAMÁS CONTRA EL LAVADO DE DINERO.

(1) DEFINICIONES - Para Los fines de esta subsección, las siguientes definiciones aplican:

(A) AGENCIA BANCARIA FEDERAL APROPIADA - El término agencia bancaria Federal apropiada tiene el mismo significado que en la sección 3 de la Ley Federal de Seguro de Deposito (12 U.S.C. 1813)

(B) TÉRMINO INCORPORADO - El término 'cuenta corresponsal' tiene el mismo significado que en la sección 5318 A(f)(B).

(2) REGLA DE 120 HORAS - No más tarde de las 120 horas después de haber recibido una solicitud de una agencia Federal bancaria apropiada pidiendo información relacionada con el cumplimiento contra el lavado de dinero por una institución financiera cubierta o un cliente de dicha institución, la institución financiera cubierta proporcionará a la agencia Federal bancaria apropiada , o hará disponible en un lugar especificado por el representante de la agencia Federal bancaria apropiada , la información y la documentación de cuenta para una cuenta abierta, mantenida, administrada o gerenciada en los Estados Unidos por una institución financiera cubierta.

(3) DOCUMENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS

(A) CITACIONES O CITACIÓN DE DOCUMENTOS --

(i) EN GENERAL - El Secretario del Tesoro o el Fiscal General pueden emitir una citación o citación judicial a cualquier banco extranjero que mantenga una cuenta corresponsal en los Estados Unidos y solicitar documentos relacionados con dicha cuenta corresponsal, incluyendo los documentos mantenidos fuera de los Estados Unidos relacionados con el deposito de fondos en el banco extranjero.

(ii) ENTREGA DE CITACIONES O CITACIONES JUDICIALES - Una citación o citación judicial mencionada en la cláusula (i) puede ser entregada al banco extranjero en los Estados Unidos si el banco extranjero tiene un representante en los Estados Unidos, o

en un país extranjero, de conformidad con cualquier tratado de asistencia mutua, convenio multilateral o cualquier solicitud de ayuda de cumplimiento de leyes internacionales.

(B) ACEPTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN --

(i) MANTENIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS - Cualquier institución financiera cubierta que mantenga una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para un banco extranjero mantendrá los documentos en los Estados Unidos que identifiquen a los propietarios de dichos bancos extranjeros, y los nombres y direcciones de la persona que reside en los Estados Unidos y que está autorizada para aceptar la entrega de citaciones judiciales de documentos relacionados con la cuenta corresponsal.

(ii) SOLICITUDES DE LAS AUTORIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY - Al recibir una solicitud por escrito de un funcionario de la agencia de cumplimiento de la ley, pidiendo información que se requiere llevar conforme a este párrafo, la institución financiera cubierta proporcionará la información al funcionario que la solicite, no más tarde de siete días después de haber recibido la solicitud.

(C) TERMINACIÓN DE LA RELACION CORRESPONSAL -

(i) TERMINACIÓN AL RECIBIR NOTIFICACIÓN- Una institución financiera cubierta terminará cualquier relación corresponsal con un banco extranjero no más tarde de diez días laborales después de haber recibido notificación por escrito del Secretario o del Fiscal General (en cada caso, después de consultar con el otro), que el banco extranjero ha dejado de --

(I) cumplir con una citación o citación judicial emitido conforme al subpárrafo (A); o

(II) iniciar procedimientos en una tribunal de los Estados Unidos, para enfrentar dicha citación judicial.

(ii) LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD LEGAL - Una institución financiera cubierta no será responsable legalmente ante cualquier persona en ningún tribunal o procedimiento de arbitraje, por haber finalizado una relación corresponsal de acuerdo con esta subsección.

(iii) INCUMPLIMIENTO EN TERMINAR LA RELACION - El dejar de terminar una relación corresponsal, conforme a esta subsección hará responsable legalmente a la institución financiera cubierta de una sanción civil de hasta \$10,000 por día, hasta que la relación corresponsal sea finalizada.'

(c) PERÍODO DE GRACIA - Las instituciones financieras tendrán 60 días a partir de la fecha de promulgación de esta Ley para cumplir con las disposiciones de la sección 5318(k) del Título 31, Código de los Estados Unidos, según ha sido ampliado en esta sección.

(d) POTESTAD PARA ORDENAR A LOS DELINCIENTES CONDENADOS DEVOLVER LAS PROPIEDADES EN EL EXTRANJERO --

(1) CONFISCACIÓN DE PROPIEDAD SUSTITUTA - La sección 413(p) de la Ley de Substancias Controladas (21 U.S.C. 853) es enmendada para que lea como sigue:

(p) CONFISCACIÓN DE PROPIEDAD SUSTITUTA.

(1) EN GENERAL- El párrafo (2) de esta subsección aplicará, si cualquier propiedad descrita en la subsección (a), como resultado de cualquier acción u omisión del acusado --

(A) no pueda ser localizada al ejercer una debida diligencia;

(B) ha sido transferida o vendida o depositada con una tercera persona.

(C) Ha sido colocada fuera de la jurisdicción del tribunal;

(D) Ha sido substancialmente rebajada de valor; o

(E) Ha sido integrada a otra propiedad que no puede ser dividida sin dificultad.

(2) PROPIEDAD SUSTITUTA - En cualquier caso descrito en cualquiera de los subpárrafos (A) hasta el (E) del párrafo (1), el tribunal ordenará la confiscación de cualquier otra propiedad del acusado, hasta igualar el valor de cualquier propiedad descrita en los subpárrafos (A) hasta el (E) del párrafo (1), según sea aplicable.

(3) DEVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD A LA JURISDICCIÓN -- En el caso de una propiedad descrita en el párrafo (1) (C), el tribunal puede, además de cualquier otra acción, autorizada por esta subsección, ordenar que el acusado devuelva la propiedad a la jurisdicción del tribunal, para que la propiedad pueda ser incautada y confiscada. ‘

(2) ORDEN DE PROTECCIÓN - La subsección 413 (e) de la Ley de Substancias Controlada (21 U.S.C. 853 (e)) es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(4) ORDEN DE REPATRIAR Y DEPOSITAR -

(A) EN GENERAL - De conformidad con su autoridad de emitir una orden de restricción previa al juicio, conforme a esta sección, el tribunal puede ordenar a un acusado repatriar cualquier propiedad que pueda ser incautada y confiscada, y depositar esa propiedad pendiente del juicio en el registro del tribunal, o con el Servicio de Alguaciles Federales o con el Secretario del Tesoro, en una cuenta-que produzca intereses, si es apropiado.

(B) INCUMPLIMIENTO - El incumplimiento de una orden conforme a esta subsección, o una orden de repatriar propiedad conforme a la subsección (p), será punible como un desacato del tribunal civil o penal, y puede también resultar en un refuerzo de la sentencia del acusado, conforme a la disposición de obstrucción de justicia, una disposición de las Pautas Federales de Sentencia. ‘

SECCION 320. DINERO PRODUCTO DE DELITOS EXTRANJEROS

La sección 981 (a) (1)(B) del Título 18, Código de los Estados Unidos, es enmendada para que diga lo siguiente:

(B) cualquier propiedad, mueble o inmueble, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, constituida, derivada de, o rastreada a, cualquier dinero obtenida directa o indirectamente de un delito contra una nación extranjera, o cualquier propiedad usada para facilitar dicho delito, si el delito --

(i) involucra la fabricación, importación, venta, o distribución de una sustancia controlada (como ese término está definido para los fines de la Ley de Sustancia Controlada), o cualquier otra conducta descrita en la sección 1956 (c) (7) (B);

(ii) sería punible dentro de la jurisdicción de la nación extranjera con la pena de muerte o un término de prisión que exceda de un año; y

(iii) sería punible por las leyes de los Estados Unidos con prisión por un término de más de un año, si el acto o actividad que constituye el delito hubiera ocurrido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos.

SECCION 321. INSTITUCIONES FINANCIERAS ESPECIFICADAS EN EL SUBCAPÍTULO II DEL CAPÍTULO 53 DEL TÍTULO 31, CODIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

(a) COOPERATIVAS DE CREDITO - El subpárrafo (E) de la sección 5312 (2) del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendado para que diga lo siguiente:

(E) Cualquier cooperativa de crédito;

(b) COMERCIANTE DE FUTUROS A COMISION ; ASESOR DE COMERCIO DE PRODUCTOS BÁSICOS; OPERADOR DE AGRUPACIONES DE PRODUCTOS BÁSICOS-- La sección 5312 del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada al añadirle al final la siguiente nueva subsección:

(c) DEFINICIONES ADICIONALES - Para los fines de este subcapítulo, las siguientes definiciones se aplicarán:

(1) CIERTAS INSTITUCIONES INCLUIDAS EN LA DEFINICIÓN - El término 'institución financiera' (según lo define la subsección (a)) incluye lo siguiente:

(A) Cualquier comerciante de futuros a comisión, asesor de comerciante de productos básicos, o operados de agrupaciones de productos básicos inscripto, u obligado a inscribirse , conforme a la Ley de Bursátil de Productos Básicos.'

(C) CFTC INCLUIDA- Para los fines de esta Ley y de cualquier enmienda hecha por esta Ley a cualquier otra disposición de ley, el término 'Regulador federal funcional' incluye a la Comisión de Comercio de Productos Básicos Futuros (Commodity Futures Trading Commission).

SECCION 322. CORPORACIÓN REPRESENTADA POR UN FUGITIVO.

La sección 2466 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada al designar el presente asunto como subsección (a), y añadiendo al final lo siguiente:

(b) La subsección (a) puede ser aplicada a una reclamación presentada por una corporación, si cualquier accionista mayoritario, o individuo que presenta la reclamación a nombre de la corporación es una persona a la cual aplica la subsección (a).

SECCION 323. CUMPLIMIENTO DE DICTAMENES EXTRANJEROS.

La sección 2467 del Título 28, Código de los Estados Unidos es enmendada --

(1) en la subsección (d), al añadir lo siguiente después del párrafo (2).

(3) PRESERVACIÓN DE LA PROPIEDAD --

(A) EN GENERAL- Para preservar la disponibilidad de la propiedad sujeta a una confiscación a una confiscación extranjera o dictamen de confiscación, el Gobierno puede solicitar a, y el tribunal puede emitir una orden de restricción conforme a la sección 983(j) del Título 18, en cualquier momento antes o después que se rellene una solicitud, conforme a la subsección (c)(1) de esta sección.

(B) PRUEBAS- El tribunal, al emitir una orden de restricción conforme al

subpárrafo (A) --

(i) puede basarse en la información establecida en una declaración jurada que describa la naturaleza del procedimiento o investigación que avanza en el país extranjero, y estableciendo una base razonable para creer que la propiedad a ser restringida será mencionada en un dictamen de confiscación a la conclusión de dicho procedimiento.; o

(ii) pueda registrar y hacer cumplir una orden de restricción que haya sido emitida por un tribunal de jurisdicción competente en el país extranjero y que esté certificada por el Fiscal General, conforme a la subsección (b)(2).

(C) LIMITE SOBRE LAS BASES DE LAS PROTESTAS. Ninguna Persona puede objetar a una orden de restricción conforme al subpárrafo (A) sobre ninguna base que esté sujeta a un sobre ninguna base que sea el tema de un litigio paralelo que tenga que ver con la misma propiedad y que esté pendiente en un tribunal extranjero.

(2) en la subsección (b)(1)(C), eliminando 'estableciendo que el acusado recibió notificación de los procedimientos con tiempo suficiente para permitirle al acusado' e insertando "establecer que la nación extranjera dio pasos, conforme a los principios del debido proceso legal, para notificar de los procedimientos a todas las personas con participación en la propiedad y con tiempo suficiente para capacitar a dichas personas;

(3) en la subsección (d)(1)(D), eliminando "el acusado en los procedimientos en el tribunal extranjero no recibió notificación" e insertando "la nación extranjera no dio los pasos, conforme a los principios del debido proceso legal, para notificar de los procedimientos a una persona con participación en la propiedad", y

(4) en la subsección (a) (2)(4), al insertar, “cualquier violación de la ley extranjera que constituya una infracción o un delito por el cual pueda confiscarse una propiedad conforme a la ley federal si el delito fuera consumado en los Estados Unidos” acorde con la “Convención de Naciones Unidas”.

SECCION 324. INFORME Y RECOMENDACIONES

No más tarde 30 meses después de la fecha de la promulgación de esta Ley, el Secretario, en consulta con el Fiscal General, y las agencias bancarias Federales (según lo define la sección 3 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos), la Junta Administrativa de la Cooperativa Nacional de Crédito, la Comisión de Bolsa y Valores, y tales otras agencias como el Secretario pueda determinar, a discreción del Secretario, evaluará las operación de las disposiciones de este subtítulo y presentará recomendaciones al Congreso con respecto a cualquier acción legislativa respecto a este subtítulo según determine el Secretario sea necesario o aconsejable.

SECCION 325. CUENTAS CONCENTRADAS EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

La sección 5318(h) del Título 31, Código de los Estados Unidos, según ha sido enmendada por la sección 202 de este Título es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(3) CUENTAS CONCENTRADAS - El Secretario puede prescribir reglamentos conforme a esta subsección que controle el mantenimiento y la concentración de cuentas por las instituciones financieras, para asegurar que dichas cuentas no sean usadas para impedir la asociación de la identidad de un cliente individual con el movimiento de fondos de los cuales el cliente es el dueño o el beneficiario directo, cuyos reglamentos, como mínimo --

(A) prohibirán a las instituciones financieras permitirle a los clientes dirigir las transacciones que muevan los fondos hacia, fuera de, o a través de cuentas concentradas de la institución financiera.

(B) prohíben a las instituciones financieras y a sus empleados informar a los clientes de la existencia de, o de los medios de identificar, las cuentas concentradas de la institución; y

(C) requerir a cada institución financiera que establezca procedimientos por escrito que controlen la documentación de todas las transacciones que tienen relación con una cuenta controlada, cuyos procedimientos asegurarán que, en cualquier momento que una transacción relacionada con una cuenta concentrada mezcle fondos que pertenezcan a uno o más clientes, la identidad de, y las cantidades específicas que pertenezcan a cada cliente sean documentadas”

SECCION 326. VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN.

(a) EN GENERAL - La sección 5318 del Título 31, Código de Estados Unidos, según ha sido enmendada por este título, es enmendada añadiéndole lo siguiente al final:

(I) IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUENTAHABIENTES --

(1) EN GENERAL - Sujeto a los requisitos de esta subsección, el Secretario del Tesoro emitirá reglamentos estableciendo las normas mínimas para las instituciones financieras y sus clientes con relación a la identidad de los clientes que aplicarán en relación con la apertura de una cuenta en una institución financiera.

(2) REQUISITOS MINIMOS - Los reglamentos, como mínimo, requieren que las instituciones financieras implementen, y que los clientes (luego de haberseles dado una notificación adecuada) cumplan con los procedimientos razonables para—

(A) verificar la identidad de cualquier persona que busque abrir una cuenta hasta el punto que sea razonable y factible.

(B) Mantener la documentación de la información usada para verificar la identidad de una persona, incluyendo el nombre, la dirección, y otra identificación de identificación; y

(C) Consultar las listas de organizaciones terroristas o sospechosas de terrorismo proporcionadas a la institución financiera por cualquier agencia gubernamental para determinar si una persona que trata de abrir una cuenta aparece en dicha lista.

(3) FACTORES A SER CONSIDERADOS - Al emitir los reglamentos conforme a esta subsección, el Secretario tomara en consideración los diversos tipos de cuentas mantenidas por las diferentes clases de instituciones financieras, los diversos métodos de abrir las cuentas, y los diferentes tipos de información de identificación disponibles.

(4) CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS - En el caso de cualquier institución financiera cuyos negocios estén dedicados a las actividades financieras descritas en la sección 4(k) de la Ley de Compañías Bancarias Holding de 1956 (incluyendo las actividades financieras sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Comercio de Productos Básicos Futuros) los reglamentos emitidos por el Secretario conforme al párrafo (1) serán emitidos conjuntamente con cada regulador Federal funcional (según lo define la sección 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley, incluyendo a la Comisión de Comercio de Productos Básicos Futuros) apropiado a dicha institución financiera.

(5) EXENCIONES - El Secretario (y, en el caso de cualquier institución financiera descrita en el párrafo (4), cualquier agencia Federal descrita en dicho párrafo) puede, reglamentariamente o por una orden, exceptuar a cualquier institución financiera o tipo de cuenta de los requisitos de cualquier reglamento emitido conforme a esta subsección de acuerdo con las normas y los procedimientos que el Secretario pueda prescribir.

(6) FECHA EFECTIVA - Las reglas finales emitidas conforme a esta subsección entraran en vigor antes del final de período de un año que comienza en la fecha de promulgación de la Ley Internacional de Disminución del Lavado de Dinero y Financiamiento Anti-Terrorista de 2001)

(b) SE REQUIERE ESTUDIO E INFORMES - Dentro de los seis meses después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario, en consulta con los reguladores funcionales Federales (según está definido en la sección 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley) y otras agencias gubernamentales apropiadas, someterá un informe al Congreso que contenga recomendaciones para --

(1) determinando la manera más oportuna y efectiva para requerir a los nacionales extranjeros proporcionar a las instituciones financieras y agencias una información apropiada y exacta, comparable a la que se requiere de los nacionales de Estados Unidos, con relación a la identidad, dirección y otra información relacionada con dichos nacionales extranjeros que sea necesaria para capacitar a dichas instituciones y agencias a cumplir con los requisitos de esta sección.

(2) Requerir que los nacionales extranjeros soliciten y obtengan, antes de abrir una cuenta con una institución financiera nacional, un número de identificación que funcionaría en forma similar al número de Seguro Social o al número de identificación tributaria y

(3) Establecer un sistema para las instituciones financieras nacionales y las agencias, para revisar la información mantenida por las agencias gubernamentales para los fines de verificar las identidades de los nacionales extranjeros que buscan abrir cuentas en dichas instituciones y agencias.

SECCION 327. CONSIDERACIÓN DE LOS ANTECEDENTES CONTRA EL LAVADO DE DINERO.

(a) LEY DE COMPAÑÍA HOLDING BANCARIA DE 1956-

(1) EN GENERAL - La sección 3(c) de la Ley de Compañía Holding Bancaria de 1956 (12 U.S.C. 1842 (c)) es enmendada añadiéndole al final el siguiente nuevo párrafo.

(6) LAVADO DE DINERO - En todos los casos, la Junta tomará en consideración la efectividad de la compañía o compañías en combatir las actividades de lavado de dinero, incluyendo las sucursales extranjeras.

(2) ALCANCE DE LA SOLICITUD - La enmienda hecha por el párrafo (1) se aplicará con respecto a cualquier solicitud sometida a la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal conforme a la sección 3 de la Ley de Compañía Holding Bancaria de 1956 después del 31 de diciembre, 2001, la cual no sido aprobada por la Junta antes de la fecha de promulgación de esta Ley.

(b) FUSIONES SUJETAS A REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE SEGURO DE DEPOSITOS.

(1) EN GENERAL - La sección 18(c) de la Ley Federal de Seguro de Deposito(12 U.S.C. 1828 (c)) es enmendada --

(A) rediseñando el párrafo (11) como párrafo 12; y

(B) insertando después del párrafo (10) el siguiente nuevo párrafo:

(11) LAVADO DE DINERO - En cada caso, la agencia responsable, tomará en consideración la efectividad de cualquier institución depositaria asegurada que participe en la propuesta transacción de fusión en combatir las actividades de lavado de dinero, incluyendo a las sucursales extranjeras.

(2) ALCANCE DE LA SOLICITUD - La enmienda hecha por el párrafo (1) aplicará con respecto a cualquier solicitud sometida a la agencia responsable conforme a la sección 18 (c) de la Ley Federal de Seguro de Deposito después del 31 de diciembre, 2001, que no haya sido aprobada por todas las agencias responsables apropiadas antes de la fecha de promulgación de esta Ley.

SECCION 328. COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE QUIENES ORIGINEN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

El Secretario --

(1) En consulta con el Fiscal General y el Secretario de Estados, efectuará todos los pasos necesarios para alentar a los gobiernos extranjeros a que requieran la inclusión del nombre de quien origine las transferencias electrónicas en las instrucciones que se envíen a los Estados Unidos y a otros países, y que la información permanezca con la transferencia desde su origen hasta el punto de desembolso, y

(2) Informar anualmente a la Comisión de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado sobre --

(A) el progreso hacia la meta enumerada en el párrafo (a), al igual que los impedimentos para la implementación y una tasa de cumplimiento estimada; y

(B) los impedimentos para instituir un régimen en el que toda la identificación apropiada, según está definida por el Secretario, acerca de los recipientes de transferencias electrónicas sean incluidos con las transferencias electrónicas desde su punto de origen hasta su desembolso

SECCION 329. SANCIONES PENALES

Cualquier persona que sea un funcionario o empleado de cualquier departamento, agencia, buró, oficina, comisión, u otra entidad del Gobierno Federal, y cualquier otra persona que esté actuando para, o a nombre de cualquier entidad semejante, que, directa o indirectamente demande, busque, reciba, acepte, o esté de acuerdo en recibir o aceptar cualquier cosa de valor personal o para cualquier otra persona o entidad en intercambio de --

(1) ser influenciado en la realización de sus funciones oficiales;

(2) ser influenciado a cometer o ayudar a cometer, o a combinarse con, o permitir, cualquier fraude, o proporcionar la oportunidad para la comisión de dicho fraude, contra los Estados Unidos, o

(3) ser inducido a hacer u omitir hacer cualquier acto en infracción de las funciones oficiales de dicho funcionario o persona, será multado en la suma de no más de 3 veces el equivalente monetario de la cosa de valor, o encarcelado por no más de 15 años, o ambos. Una infracción de esta sección estará sujeta al capítulo 227 del Título 18,

Código de los Estados Unidos, y a las disposiciones de las Pautas de Sentencia de los Estados Unidos.

SECCIÓN 330. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LAS INVESTIGACIONES DE LAVADO DE DINERO, DELITOS FINANCIEROS Y LAS FINANZAS DE LOS GRUPOS TERRORISTAS.

(a) NEGOCIACIONES- Es el sentir del Congreso que el Presidente debe ordenar al Secretario de Estado, al Fiscal General, o al Secretario del Tesoro, según resulte apropiado, y en consultas con la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, buscar o participar de negociaciones con las agencias supervisoras bancarias apropiadas y con otros funcionarios de cualquier país extranjeros las instituciones financieras las cuales realizan operaciones de negocios con las instituciones financieras de los Estados Unidos o que puedan ser utilizadas por cualquier organización terrorista extranjera (según está designado conforme a la sección 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad), cualquier persona que sea miembro o representante de tal organización, o cualquier persona que esté dedicada al lavado de dinero u otros delitos financieros o de otra índole.

(b) PROPÓSITOS DE LAS NEGOCIACIONES - Es el sentir del Congreso que, al realizar cualesquiera negociaciones descritas en el párrafo (1), el Presidente deberá ordenar al Secretario de Estado, al Fiscal General o al Secretario del Tesoro, según resulte apropiado, buscar participar en esfuerzos de cooperación, intercambios voluntarios de información, el uso de cartas rogatorias, tratados de asistencia recíproca, y convenios internacionales para—

(1) asegurar que los bancos extranjeros y otras instituciones financieras mantengan documentación adecuada de la información de transacciones y de cuentas relacionadas con cualquier organización terrorista extranjera (según está designado conforme a la sección 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad), cualquier persona que sea miembro o representante de dicha organización, o cualquier persona que está dedicada al lavado de dinero o otros delitos financieros o de otra índole.

(2) establecer un mecanismo por medio del cual tal documentación pueda ser presentada a los funcionarios de cumplimiento de la ley de los Estados Unidos y a los supervisores de las instituciones financieras nacionales, cuando resulte apropiado.

Subtítulo B - Enmiendas a la Ley de Sigilo Bancario y Mejoras Relacionadas.

SECCION 351. ENMIENDAS RELACIONADAS CON LOS INFORMES SOBRE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS.

(a) ENMIENDAS RELACIONADAS CON LA INMUNIDAD DE RESPONSABILIDAD LEGAL CIVIL POR LAS REVELAR DICHA INFORMACIÓN - La sección 5318(g)(3) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada para que lea como sigue:

(3) RESPONSABILIDAD LEGAL POR REVELACIÓN DE INFORMACIÓN -

(A) EN GENERAL - Cualquier institución financiera que haga una revelación voluntaria de cualquier posible infracción de una ley o reglamento a una agencia gubernamental o que haga una revelación conforme a esta subsección o a cualquier otra autoridad, y cualquier director, funcionario, empleado, o agente de dicha institución que haga, o que requiera a otro hacer dicha revelación, no será responsable legalmente ante cualquier persona conforme a cualquier ley o reglamento de los Estados Unidos, cualquier constitución, ley o reglamento de cualquier Estado o subdivisión política de cualquier Estado conforme a cualquier contrato u otro convenio de cumplimiento legal (incluyendo cualquier convenio de arbitraje) por dicha revelación o por cualquier fallo en proporcionar notificación de dicha revelación a la persona que sea el objetivo de dicha revelación o a cualquier otra persona identificada en la revelación.

(B) REGLA DE CONSTRUCCIÓN- El subpárrafo (A) no será interpretado como que crea --

(i) inferencia alguna que el término "persona" como se usa en dicho subpárrafo, puede ser interpretado más ampliamente que su uso ordinario para incluir cualquier gobierno o agencia gubernamental; o

(ii) cualquier inmunidad contra, o que afecte de otra manera, cualquier acción civil o penal presentada por cualquier gobierno o agencia gubernamental para hacer cumplir cualquier constitución, ley, o reglamento de dicho gobierno o agencia".

(b) PROHIBICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE REVELACIONES- La sección 5318(g)(2) del Título 31, Código de los Estados Unidos, se enmienda como sigue:

(2) PROHIBIDA LA NOTIFICACIÓN -

(A) EN GENERAL - Si una institución financiera o cualquier director, funcionario, empleado, o agente de cualquier institución financiera, voluntariamente o de conformidad con esta sección o cualquier autoridad, informa de una transacción sospechosa a una agencia gubernamental --

(i) la institución financiera, director, funcionario, empleado, o agente no podrá notificar a ninguna persona que haya participado en la transacción que dicha transacción ha sido informada; y

(ii) ningún funcionario o empleado del Gobierno Federal o de cualquier gobierno estatal, local, tribal, o territorial dentro de los Estados Unidos, que tenga algún conocimiento que tal informe fue hecho podrá revelar a ninguna persona que haya participado en la transacción que dicha transacción ha sido informada, aparte de lo que resulte necesario para cumplir las funciones oficiales de dicho funcionario o empleado.

(B) REVELACIONES EN CIERTAS REFERENCIAS DE EMPLEO -

(i) REGLA DE CONSTRUCCIÓN- No obstante la aplicación del subpárrafo (A) en cualquier otro contexto, el subpárrafo (A) no será interpretado como una prohibición a cualquier institución financiera, o a cualquier director, funcionario, empleado, o agente de dicha institución, a incluir información que estuviera incluida en un informe al cual el se aplica el subpárrafo (A) --

(I) en una referencia de empleo por escrito que sea proporcionada de conformidad con la sección 18(w) de la Ley Federal de Seguro de Deposito en respuesta a una solicitud de otra institución financiera; o

(II) en una notificación de cesantía o referencia de empleo que sea proporcionada conforme a las reglas de una organización auto regulada, inscrita ante la Comisión de Valores y Bolsa o la Comisión de Comercio de Productos Básicos Futuros,

excepto que dicha referencia escrita o notificación no podrá revelar que dicha información estaba también incluida en ningún informe tal, o que dicho informe fue hecho.

(II) INFORMACIÓN NO REQUERIDA-La cláusula (I) no será interpretada, por si misma, como que crea ningún deber afirmativo de incluir ninguna información descrita en la cláusula (i) en cualquier referencia de empleo o notificación de cesantía a las que se refiere la cláusula (i).

SECCION 352. PROGRAMÁS CONTRA EL LAVADO DE DINERO.

(a) EN GENERAL- La sección 5318(h) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada para que lea como sigue:

(h) PROGRAMÁS CONTRA EL LAVADO DE DINERO --

(1) EN GENERAL- Para protegerse contra el lavado de dinero por medio de las instituciones financieras, cada institución financiera establecerá programas contra el lavado de dinero, incluyendo como mínimo --

(A) el desarrollo de políticas internas, procedimientos y controles;

(B) la designación de un oficial de cumplimiento;

(C) un programa constante de adiestramiento de los empleados y

(D) una función de auditoria independiente para efectuar pruebas a los programas.

(2) REGLAMENTOS - El Secretario del Tesoro, después de consultas con el regulador funcional apropiado (según está definido en la sección 509 de la Ley Gramm-Leach-Bliley), puede emitir normas mínimas para los programas establecidos conforme al párrafo (1), y puede exceptuar de la aplicación de esas normas a cualquier institución financiera que no esté sujeta a las disposiciones de las reglas contenidas en la parte 103 del Título 31, del Código de Reglamentos Federales, o de cualquier regla subsiguiente a estas, siempre y cuando dicha institución financiera no esté sujeta a las disposiciones de tales reglas”.

(b) FECHA EFECTIVA - La enmienda hecha por la subsección (a) entrará en vigor al final del período de 180 días que comienza en la fecha de promulgación de esta Ley.

(c) FECHA DE APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS, FACTORES A SER TOMADOS EN CUENTA- Antes del final del período de 180 días que comienza en la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario emitirá los reglamentos que

consideren el punto hasta el que estos requisitos impuestos conforme a esta sección son conmensurables con el tamaño, ubicación, y actividades de las instituciones financieras a las cuales aplican esos reglamentos.

SECCION 353. SANCIONES POR INFRACCIONES DE LAS ORDENES DE CONCENTRACIÓN GEOGRAFICAS Y DE CIERTOS REQUISITOS DE MANTENIMIENTO DE DOCUMENTOS, Y POR ALARGAR EL PERÍODO EFECTIVO DE LAS ORDENES DE CONCENTRACIÓN GEOGRAFICAS.

(a) SANCIONES CIVILES POR INFRACCIONES DE LAS ORDENES DE CONCENTRACIÓN GEOGRAFICAS- La sección 5321 (a) (1) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada --

(1) insertando “u orden emitida “ después de “subcapítulo o un reglamento emitido”; y

(2) insertando “o voluntariamente infringir una regla emitida conforme a la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o la sección 123 de la Ley Publica 91-508” después de “secciones 5314 y 5315)”

(b) SANCIONES PENALES POR INFRACCION DE UNA ORDEN DE CONCENTRACIÓN GEOGRAFICA- La sección 5322 del Título 31, Código de los Estados Unidos es, enmendada --

(1) en la subsección (a) --

(A) insertando “u orden emitida:” después de “infringir voluntariamente este subcapítulo o un reglamento emitido”; y

(B) insertando, “o voluntariamente infringir una regla emitida conforme a la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, o la sección 123 de la Ley Publica 91-508”, después de, “conforme a la sección 5315 o 5324”, y

(2) en la subsección (b) --

(A) insertando “u orden emitida” después de “voluntariamente infringir este subcapítulo o una regla emitida”; y

(B) insertando “o voluntariamente infringir una regla emitida conforme a la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o de la sección 123 de la Ley Publica 91-508” , después de, “conforme a la sección 5315 o 5324”;

(c) ESTRUCTURACION DE TRANSACCIONES PARA EVADIR LA ORDEN DE CONCENTRACIÓN GEOGRAFICA Y CIERTOS REQUISITOS DE MANTENIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.- La sección 5324(a) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada --

(1) insertando una coma después de la palabra “será” (shall);

(2) eliminando “sección” -- e insertando “sección, el requisito de informar y de mantener la documentación impuestos por cualquier reglamento emitido conforme a la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos o la sección 123 de la Ley Publica 91-508 -“

(3) en el párrafo (1), insertando, “presentar un informe o mantener documentos requeridos por una orden emitida conforme a la sección 5326, o mantener documentación requerida conforme a cualquier reglamento emitido de acuerdo con la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, o la sección 123 de la Ley Pública 91-508” después de, “regla emitida conforme a cualquier sección así; y

(4) en el párrafo , insertando, “presentar un informe o mantener documentación requerida por cualquier orden emitida conforme a la sección 5326, o mantener la documentación requerida de conformidad con cualquier regla emitida conforme a la sección 5326, o mantener la documentación requerida de conformidad con cualquier regla emitida conforme a la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, o de la sección 123 de la Ley Publica 91-508” , después de, “regla emitida conforme a cualquier sección tal”.

(d) AMPLIACIÓN DEL PERÍODO EFECTIVO DE LAS ORDENES DE CONCENTRACIÓN GEOGRAFICAS—La sección 5326 (d) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada eliminando, “más de 60” e insertando, “más de 180”.

SECCION 354. ESTRATEGIA ANTI-LAVADO DE DINERO

La sección 5341 (b) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(12) DATOS RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO- Los datos concernientes a los esfuerzos de lavado de dinero relacionados con el financiamiento de los actos del terrorismo internacional, y los esfuerzos dirigidos a la prevención, detección, y procesamiento de tal financiamiento.!

SECCION 355.AUTORIZACIÓN PARA INCLUIR LAS ACTIVIDADES ILICITAS O SOSPECHOSAS EN LAS REFERENCIAS DE EMPLEO POR ESCRITO.

La sección 534(b) de la Ley Federal de Seguro de Depósitos (12 U.S.C. 1828) es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(w) LAS REFERENCIAS DE EMPLEO POR ESCRITO PUEDEN CONTENER SOSPECHAS DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDAD ILICITA.

(1) AUTORIDAD PARA REVELAR INFORMACIÓN- No obstante cualquier otra disposición de ley, cualquier institución depositaria asegurada, y cualquier director, funcionario, empleado, o agente de dicha institución, puede revelar en cualquier referencia de empleo por escrito relacionada con una parte afiliada a una institución anterior o actualmente de dicha institución que sea proporcionada a otra institución depositaria en respuesta a una solicitud de dicha otra institución, información relacionada a la posible participación de dicha parte afiliada a una institución en actividades potencialmente ilícitas.

(2) INFORMACIÓN NO REQUERIDA - Nada en el párrafo (1) será interpretado, por si mismo, como que crea ningún deber afirmativo de incluir cualquier información descrita en el párrafo (1) en ninguna referencia de empleo a la que se refiere el párrafo (1).

(3) INTENCION MALVADA- No obstante cualquier otra disposición de esta subsección la revelación voluntaria hecha por una institución depositaria asegurada, y cualquier director, funcionario, empleado, o agente de dicha institución conforme a esta subsección con relación a actividad potencialmente ilegal que sea hecha con una intención malvada, no quedará protegida de responsabilidad legal de la persona identificada en la revelación.

(4) DEFINICIÓN- Para los fines de esta subsección, el término, “institución depositaria asegurada” incluye cualquier sucursal o agencia de un banco extranjero”.

SECCION 356. INFORMES DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS POR LOS CORREDORES DE VALORES Y VENDEDORES, COMPAÑIAS DE ESTUDIO DE INVERSIONES.

(a) FECHA TOPE PARA LOS REQUISITOS DE INFORMAR LA ACTIVIDAD SOSPECHOSA DE LOS CORREDORES DE VALORES Y DE LOS VENDEDORES.- El Secretario, después de consultar con la Comisión de Valores y Bolsa y con la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, publicará las reglas propuestas en el Registro Federal antes del 1 de enero, 2002, que requiere que los corredores y vendedores inscritos ante la Comisión de Valores y Bolsa conforme a la Ley de Valores Cambiarios de 1934, presentar informes de actividad sospechosa conforme a la sección 5318(g) del Título 31, Código de los Estados Unidos. Dichos reglamentos serán publicados en su forma final no más tarde del 1 de julio, 2002.

(b) REQUISITOS DE INFORMAR SOBRE LA ACTIVIDAD SOSPECHOSA POR LOS CORREDORES DE VALORES Y VENDEDORES, COMPAÑIAS DE ASESORES DE INVERSIONES Y OPERADORES DE AGRUPACIONES DE INVERSIONES EN PRODUCTOS BÁSICOS- El Secretario, en consulta con la Comisión de Comercio de Productos Básicos Futuros, puede emitir reglamentos que requieran que los comerciantes de futuros a comisión, asesores de comercio de productos básicos, y operadores de agrupaciones de inversiones en productos básicos inscritos conforme a la Ley Cambiaria de Productos Básicos presenten informes de actividad sospechosa conforme a la sección 5318(g) del Título 31, Código de los Estados Unidos.

(c) INFORME SOBRE COMPAÑIAS DE INVERSIONES-

(1) EN GENERAL- No más tarde de un año después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario, la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, y la Comisión de Valores y Bolsa, presentaran conjuntamente un informe al Congreso sobre recomendaciones para reglamentos efectivos que apliquen los requisitos del subcapítulo II del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos, a las compañías de inversiones de conformidad con la sección 5312 (a)(2)(I) del Título 31, Código de los Estados Unidos.

(2) DEFINICIÓN - Para los fines de esta subsección, el término “compañía de inversión”—

(A) tiene el mismo significado que en la sección 3 de la Ley de Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80 a-3); y

(B) incluye a cualquier persona que, excepto por las excepciones contenidas en el párrafo (1) o (7) de la sección 3(c) de la Ley de Compañías de Inversiones de 1940 (15 U.S.C. 80^a-3(c)) sería una compañía de inversiones.

(3) RECOMENDACIONES ADICIONALES - El informe requerido por el párrafo (1) puede hacer diferentes recomendaciones para los diferentes tipos de entidades cubiertas por esta subsección.

(4) PROPIEDAD BENEFICIARIA DE Compañías HOLDING PERSONALES - El informe descrito en el párrafo (1) también incluirá las recomendaciones sobre si el Secretario debería promulgar reglamentos para tratar cualquier corporación o negocio u otro fideicomiso donante cuyos bienes sean predominantemente valores, certificados de depósito bancarios, u otros valores o instrumentos de inversión (aparte de los que se relacionen con las subsidiarias en operación de dicha corporación o fideicomiso) y que tenga 5 o menos accionistas comunes o tenedores de participación beneficiaria u otros recursos propios, como institución financiera, dentro del significado de esa frase en la sección 5312 (a)(2)(I) y si requerir que dicha corporación o fideicomisos revelen sus dueños beneficiarios cuando se abra la cuenta o se inicie la transferencia de los fondos en cualquier institución financiera nacional.

SECCION 357. INFORME ESPECIAL SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SIGILO BANCARIO.

(a) INFORME REQUERIDO- No más tarde de 6 meses después de la fecha de promulgación de esta ley, el Secretario enviará un informe al Congreso con relación al papel del Departamento Federal de Impuestos (IRS) en la administración del subcapítulo II del capítulo 53 del Título 31, Código de Estados Unidos (comúnmente conocido como la 'Ley de Sigilo Bancario').

(b) CONTENIDO - El informe requerido por la subsección (a) --

(1) tratará específicamente, y contendrá recomendaciones concernientes a --

(A) si resulta aconsejable cambiar el procesamiento de la información informando al Departamento del Tesoro conforme a las disposiciones de la Ley de Sigilo Bancario hacia instalaciones que no sean administradas por el Departamento de Rentas Internas; y

(B) si resulta razonable y eficiente, a la luz del objetivo tanto de los programas contra el lavado de dinero y la administración Federal Tributaria, para el Departamento de Rentas Internas (IRS), retener la autoridad y la responsabilidad para la auditoria y el examen del cumplimiento de los negocios de servicios monetarios y de las instituciones de juego de azar y con esas disposiciones de la Ley de Sigilo Bancario; y

(2) si el Secretario así determina que la responsabilidad de procesar la información o la responsabilidad de la auditoria y el examen del Departamento de Rentas Internas, o ambos, con respecto a aquellas disposiciones de la Ley de Sigilo Bancario deben ser transferidas a otras agencias, incluyen la recomendación específica del Secretario con relación a la agencia o agencias a las cuales dicha función debe ser transferida, completa con plan presupuestal y de recursos para lograr la transferencia en forma expedita.

SECCION 358. DISPOSICIONES DE SIGILO BANCARIO Y ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE INTELIGENCIA PARA COMBATIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL.

(a) ENMIENDAS RELACIONADAS CON LOS PROPÓSITOS DEL CAPÍTULO 53 DEL TÍTULO 31, CODIGO DE ESTADOS UNIDOS.- La sección 5311 del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada insertando antes del punto al final lo siguiente, "o en la conducción de actividades de Inteligencia o contrainteligencia, incluyendo el análisis, para protegernos contra el terrorismo internacional".

(b) ENMIENDA RELACIONADA CON EL INFORME DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS- La sección 531(g)(4)(B) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada eliminando 'o agencia supervisora' e insertando, "agencia supervisora o agencia de inteligencia de los Estados Unidos para usarla en la conducción de actividades de inteligencia o de contrainteligencia, incluyendo el análisis para protegernos del terrorismo internacional".

(c) ENMIENDAS RELATIVAS A LA DISPONIBILIDAD DE INFORMES - La sección 5319 del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendada para que lea como sigue:

Sección 5319. Disponibilidad de informes.

El Secretario del Tesoro hará información en un informe presentado conforme a este subcapítulo disponible a una agencia, incluyendo cualquier agencia supervisora financiera estatal, agencia de inteligencia de los Estados Unidos, u organización auto-regulatoria inscrita ante la Comisión de Valores y Bolsa o la Comisión de Comercio de Productos Básicos Futuros, al ser solicitada por el jefe de la agencia u organización. El informe estará disponible con un propósito que sea consecuente con este subcapítulo. El Secretario puede solamente requerir informes sobre el uso de dicha información por cualquier agencia supervisora financiera estatal, para propósitos que no sean de supervisión, o para las agencias de inteligencia de Estados Unidos. Sin embargo, un informe y la documentación están exentos de ser revelados conforme a la sección 552 del Título 5.'.

(d) ENMIENDA RELATIVA A LOS PROPÓSITOS DE LA LEY DE SIGILO BANCARIO - La sección 21(a) de la Ley Federal de Seguro de Depósitos (12 U.S.C. 1829b(a) es enmendada para que lea como sigue:

(a) CONCLUSIONES CONGRESIONALES Y DECLARACIÓN DE PROPÓSITO -

(1) CONCLUSIONES - El Congreso concluye que --

(A) la documentación adecuada mantenida por las instituciones depositarias aseguradas tienen un alto grado de utilidad en las investigaciones o procedimientos penales, tributarias y de regulación, y que, dado la amenaza planteado a la seguridad de la Nación en y después de los ataques terroristas contra los Estados Unidos del 11 de septiembre de 2001, dicha documentación puede también tener un alto grado de utilidad en la conducción de actividades de inteligencia y contrainteligencia, incluyendo el análisis, para protegernos contra el terrorismo internacional y nacional; y

(B) reproducciones en microfilm y otras y otros documentos hechos por las instituciones depositarias aseguradas de cheques, al igual que de documentos mantenidos por dichas instituciones, de la identidad de las personas que mantengan o que estén autorizadas para actuar con respecto a las cuentas en cuestión, han sido de valor especial en los procedimientos descritos en el subpárrafo (A).

(2) PROPÓSITO - El propósito de esta sección es requerir el mantenimiento de los tipos apropiados de documentación por las instituciones depositarias aseguradas en los Estados Unidos donde tales documentos tienen un alto grado de utilidad en las investigaciones o procedimientos penales, tributarias o de regulación, reconoce que, dada la amenaza planteada a la seguridad de la Nación en o después de los ataques terroristas contra los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, dichos documentos pueden también tener un alto grado de utilidad en la conducción de actividades de inteligencia o contrainteligencia, incluyendo el análisis, para protegernos contra el terrorismo internacional.

(e) ENMIENDA RELACIONADAS CON LOS PROPÓSITOS DE LA LEY DE SIGILO BANCARIO - La sección 123(a) de la Ley Publica 91-508 (12 U.S.C. 1953(a)) es enmendada para que lea como sigue:

(a) REGLAMENTOS - Si el Secretario determina que el mantenimiento de documentos y procedimientos apropiados por cualquier banco no asegurado o institución no asegurada, o cualquier persona que se dedique al negocio de llevar a cabo en los Estados Unidos cualquiera de las funciones mencionadas en la subsección (b) tiene un alto grado de utilidad en las investigaciones o procedimientos penales, tributarios o regulatorios y que, dada la amenaza planteada a la seguridad de la Nación en o antes de los ataques terroristas contra los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, dichos documentos pueden también tener un alto grado de utilidad en la conducción de actividades de inteligencia o contrainteligencia, incluyendo el análisis, para protegernos contra el terrorismo internacional, él puede por reglamento requerir a dicho banco, institución o persona”..

(f) ENMIENDAS A LA LEY DE DERECHO DE PRIVACIDAD FINANCIERA - La Ley de Derecho de Privacidad Financiera de 1978 es enmendada --

(1) en la sección 1112(a) (12 U.S.C. 3412(a)), insertando, “o actividad de inteligencia o contrainteligencia, investigación o análisis relacionado con el terrorismo internacional”, después de, “indagación legítima de los agentes de la ley”.

(2) en la sección 114(a) (1) (12 U.S.C. 3414(a) (1)) --

(A) en el subpárrafo (A), eliminando, “o” al final;

(B) en el subpárrafo (B), eliminando el punto al final e insertando “o”; y

(C) añadiendo al final lo siguiente:

(C) una autoridad gubernamental autorizada para realizar investigaciones de, o análisis de inteligencia o de contrainteligencia relacionados con, el terrorismo internacional para los fines de llevar a cabo dichas investigaciones o análisis”, y

(3) en la sección 1120(a) (2)(12 U.S.C. 3420(a)(2), insertando, “ o para un propósito autorizado por la sección 112(a)” antes del punto y coma al final.

(g) ENMIENDA A LA LEY DE INFORMES DE CREDITO JUSTOS-

(1) EN GENERAL - La Ley de Informes de Crédito Justos (15 U.S.C. 1681 et seq) es enmendada --

(A) rediseñando la segunda de las dos secciones designadas como sección 624 (15 U.S.C. 1681u) (relacionada con la revelación al FBI para fines de contrainteligencia) como sección 625; y

(B) añadiendo al final la siguiente nueva sección:

Sección 626. Revelaciones a las agencias gubernamentales para fines anti-terroristas.

(a) REVELACIÓN - No obstante la sección 604, o cualquier otra disposición de este Título, una agencia de informes a l consumidor que proporciones un informe de consumidor de un consumidor y todo el resto de la información en el expediente de un consumidor a una agencia gubernamental autorizada para realizar investigaciones de, o actividades de inteligencia o de contrainteligencia, o análisis relacionado con, el terrorismo internacional cuando se le presenta con un certificado por escrito de dicha agencia gubernamental que esa información es necesaria para la conducción de dicha investigación, actividad o análisis.

(b) FORMA DE LA CERTIFICACIÓN - La certificación descrita en la subsección (a) estará firmada por un supervisor oficial designado por el jefe de una agencia Federal o un funcionario cuyo nombramiento a la posición deba ser hecho por el Presidente, por y con el asesoramiento y el consentimiento del Senado.

(c) CONFIDENCIALIDAD - Ninguna agencia de informes del consumidor, o funcionario, empleado, o agente de dicha agencia de informes al consumidor, deberá revelar a ninguna persona, o especificar en ningún informe de un consumidor, que una agencia gubernamental ha pedido u obtenido acceso a la información conforme a la subsección (a).

(d) REGLA DE CONSTRUCCIÓN- Nada en la sección 625 será interpretado como limitando la autoridad del Director del Buró Federal de Investigación conforme a esta sección.

(e) REFUGIO SEGURO - No obstante cualquier disposición de este Título, ninguna agencia de informes del consumidor o agente o empleado de esta que entregue informes de consumidores u otra información conforme a esta sección confiando de buena fe en una certificación de una agencia gubernamental, de conformidad con las disposiciones de esta sección no será responsable legalmente ante ninguna persona por dicha revelación conforme a este subcapítulo, o a la constitución de ningún Estado,

o a ninguna ley o reglamento de cualquier Estado o de cualquier subdivisión política de cualquier Estado”.

(2) ENMIENDAS DE REDACCIÓN - La tabla de las secciones para la Ley de Informes de Crédito Justos (15 U.S.C. 1681 et seq) es enmendada-

(A) rediseñando el segundo de los dos puntos designados como sección 624 y designándolo como 625; y

(B) insertando después del punto relacionado con la sección 625 (así redesignado) el siguiente nuevo punto:

626. Revelaciones a agencias gubernamentales para fines contra el terrorismo.'.

(h) APLICACIÓN DE LAS ENMIENDAS - Las enmiendas hechas por esta sección se aplicaran con respecto a los informes presentados o a la documentación mantenida en, antes, o después de la fecha de promulgación de esta Ley.

SECCION 359. INFORMES DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS POR LOS SISTEMAS BANCARIOS SUBTERRÁNEOS.

(a) DEFINICIÓN PARA EL SUBCAPÍTULO - La sección 5312(a)(2)(R) del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendada como sigue:

(R) un remitir con licencia de dinero o cualquier persona que se dedique a un negocio de transmisión de fondos, incluyendo a cualquier persona que se dedique como su negocio a un sistema de transferencia de dinero o una red de personas que se dediquen como su negocio a facilitar la transferencia de dinero nacional o internacionalmente fuera del sistema institucional financiero convencional;'

(b) NEGOCIO DE TRANSMISIÓN DE DINERO - La sección 5330(d)(1)(A) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada insertando antes del punto y coma lo siguiente, “a cualquier otra persona que se dedique como su negocio a la transmisión de fondos, incluyendo a cualquier persona que se dedique como su negocio a un sistema informal de transferencia de dinero o a cualquier red de personas que se dediquen como su negocio a facilitar la transferencia de dinero nacional o internacionalmente fuera del sistema institucional financiero convencional;'

(c) APLICABILIDAD DE LAS REGLAS - La sección 5318 del Título 31, Código de los Estados Unidos, según ha sido enmendada por este Título, es enmendada añadiéndole lo siguiente al final:

(I) APLICABILIDAD DE LAS REGLAS: Cualquier regla promulgada de conformidad con la autoridad contenida en la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos (12 U.S.C. 1829(b) aplicara , además de a cualquier otra institución financiera a la cual se apliquen dichas reglas, a cualquier persona que se dedique como su negocio a la transmisión de fondos, incluyendo a cualquier persona que se dedique como su negocio a un sistema informal de transmisión de fondos o a cualquier red de personas que se dediquen como su negocio a facilitar la transferencia de dinero nacional o internacionalmente fuera de los sistemas institucionales financieros convencionales.

(d) INFORME - No más tarde de un año después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario del Tesoro informara al Congreso sobre la necesidad de cualquier legislación adicional relacionada con personas que se dedican como su negocio a un sistema informal de transferencia de dinero o a cualquier red de personas que se dediquen como su negocio a facilitar la transferencia de dinero nacional o internacionalmente fuera del sistema institucional financiero convencional, anti lavado de dinero y controles regulatorios relacionado con el movimiento de dinero subterráneo y sistemas bancarios, incluyendo si el umbral para la presentación de los informes de actividad sospechosa conforme a la sección 5318(g) del Título 31, Código de los Estados Unidos debe ser rebajado en el caso de dicho sistema.

SECCION 360. USO DE LA AUTORIDAD DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

(a) ACCION POR EL PRESIDENTE - Si el Presidente determina que un país extranjero en particular ha adoptado o esta comprometido a adoptar acciones que contribuyan a los esfuerzos de los Estados Unidos para responder, disuadir, o impedir actos de terrorismo internacional, el Secretario puede, consecuentemente con las otras disposiciones aplicables de la ley, instruir al Director Ejecutivo de Estados Unidos de cada institución financiera internacional para usar la voz y el voto del Director Ejecutivo para apoyar cualquier préstamo u otra utilización de los fondos de las respectivas instituciones para dicho país, o cualquier entidad publica o privada dentro de tal país.

(b) USO DE VOZ Y VOTO - El Secretario podrá instruir al Director Ejecutivo de Estados Unidos de cada institución financiera internacional a usar agresivamente la voz y voto del Director Ejecutivo para requerir una auditoria de los desembolsos de dichas instituciones para asegurar que ninguno de los fondos sean pagados a personas que cometan, amenacen cometer, o apoyen el terrorismo.

(c) DEFINICIÓN - Para Los fines de esta sección, el término "institución financiera internacional" significa una institución descrita en la sección 1701c) (2) de la Ley Internacional de Instituciones Financieras (22 U.S.C. 262r(2)).

SECCION 361. RED DE CUMPLIMIENTO CONTRA DELITOS FINANCIEROS

(a) EN GENERAL - El subcapítulo 1 del capítulo 3 del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendado --

(1) rediseñando la sección 310 como sección 311, y

(2) insertando después de la sección 309 la siguiente nueva sección:

Sección 310. Red de Cumplimiento Contra Delitos Financieros.

(a) EN GENERAL - La Red de Cumplimiento Contra Delitos Financieros establecida por orden del Secretario del Tesoro (Orden Numero 105-08, de esta sección mencionada como FinCEN') el 25 de abril de 1990, será un buró en el Departamento del Tesoro.

(b) DIRECTOR -

(1) NOMBRAMIENTO - El jefe de FinCEN será el Director, quien será nombrado por el Secretario del Tesoro.

(2) DEBERES Y POTESTADES - Los deberes y poderes del Director son las siguientes:

(A) Aconsejar y hacer recomendaciones sobre asuntos relacionados con la inteligencia financiera, actividades delictivas financieras, y otras actividades financieras al Subsecretario del Tesoro para Asuntos de Cumplimiento.

(B) Mantener un servicio de acceso de datos a nivel de todo el gobierno, con acceso, de acuerdo con los requisitos legales aplicables, a lo siguiente:

(i) Información, recopilada por el Departamento del Tesoro, incluyendo informar sobre la información presentada conforme al subcapítulo II del capítulo 53 de este título (informes tales como transacciones en efectivo, transacciones de agencias financieras extranjeras y relaciones, transacciones en moneda extranjera, exportación e importación de instrumentos monetarios, y actividades sospechosas), el capítulo 2 del Título I de la Ley Pública 91-508, y la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos.

(ii) Información concerniente a los flujos internacionales de moneda.

(iii) Otra documentación y datos mantenidos por otras agencias Federales, estatales, locales y extranjeras, incluyendo documentación financiera y de otra índole desarrollada en casos específicos.

(iv) Otra información disponible de manera pública y privada.

(C) Analizar y diseminar los datos disponibles de conformidad con los requisitos legales y las políticas establecidas por el Secretario del Tesoro y el Subsecretario del Tesoro para Cumplimiento --

(i) identificar la posible actividad delictiva a las agencias de cumplimiento de la ley Federales, estatales y locales y extranjeras apropiadas.

(ii) apoyar las investigaciones de delitos financieros en proceso y los procedimientos relacionados, incluyendo los procedimientos tributarios y de confiscación penales y civiles.

(iii) identificar posibles casos de incumplimiento del subcapítulo II del capítulo 53 de este título, capítulo 2 del Título I de la Ley Pública 91-508, y la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos a las agencias Federales con responsabilidad estatutaria de hacer cumplir dichas disposiciones y a otras agencias de regulación Federales;

(iv) evaluar y recomendar posibles usos de requisitos especiales de información conforme a la sección 5326;

(v) determinar las tendencias emergentes en los métodos de lavado de dinero y otros delitos financieros.

(vi) apoyar la conducción de actividades de inteligencia o contrainteligencia, incluyendo el análisis para protegernos del terrorismo internacional; y

(vii) apoyar las iniciativas del gobierno contra el lavado de dinero.

(D) Establecer y mantener un centro de comunicación de delitos financieros para proporcionar a las autoridades de cumplimiento la información de inteligencia relacionada con investigaciones en proceso y operaciones encubiertas.

(E) Proporcionar las investigaciones, y los servicios de información analíticos a las instituciones financieras, a las agencias Federales regulatorias apropiadas con relación a la instituciones financieras y a las autoridades de cumplimiento apropiadas Federales, estatales, locales y extranjeras, conforme a las políticas y pautas establecidas por el Secretario del Tesoro para Cumplimiento, en el interés de detectar, impedir, y procesar el terrorismo, el delito organizado, el lavado de dinero y otros delitos financieros.

(F) Asistir a las autoridades de cumplimiento de la ley Federales, estatales, locales y extranjeras, en el combate del uso de redes no bancarias informales y de pagos y sistema de mecanismos de trueques que permiten la transferencia de fondos o el equivalente de fondos sin documentación y sin cumplir con las leyes tributarias y penales.

(G) Proporcionar computadoras y datos de apoyo y análisis de datos al Secretario del Tesoro para rastrear y controlar los bienes extranjeros.

(H) Coordinar con las unidades de inteligencia financiera en otros países las iniciativas anti terroristas y contra el lavado de dinero y otros esfuerzos similares.

(I) Administrar los requisitos del subcapítulo II del capítulo 53 de este Título, capítulo 2 del título I de la Ley Pública 91-508, y la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósitos, hasta el punto que dicha autoridad haya sido delegada por el Secretario del Tesoro.

(J) Tales otros deberes y poderes como el Secretario del Tesoro pueda delegar o emitir.

(c) REQUISITOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO Y EL USO DE BANCOS DE DATOS- El Secretario del Tesoro establecerá y mantendrá los procedimientos operacionales con respecto a un servicio de acceso a nivel de gobierno a los datos y a las comunicaciones de los delitos financieros y al centro de comunicaciones mantenido por FinCEN, el cual proporciona--

(1) la coordinación y transmisión eficiente de la información hacia, la entrada de información hacia, y el retiro de información desde, el sistema de mantenimiento de datos mantenido por la Red, lo cual incluye--

(A) la presentación de informes por el Internet u otra red segura, siempre que sea posible.

(B) la clasificación de información de una manera que facilite la rápida obtención por el personal de cumplimiento de la ley de datos significativos; y

(C) un procedimiento que proporcione una revisión rápida inicial de los informes de actividad sospechosa y de otros informes, o tales otros medios como el Secretario pueda proporcionar, para identificar la información que amerite acción inmediata; y

(2) de conformidad con la sección 552a del título 5 y de la Ley de Privacidad Financiera de 1978, normas y pautas apropiadas para determinar --

(A) a quien debe dársele acceso a la información mantenida por la Red;

(B) que límites deben ser impuestos al uso de dicha información; y

(C) como la información sobre actividades o relaciones que tienen que ver o que están estrechamente relacionada con el ejercicio de derechos constitucionales deben ser sacadas del sistema de mantenimiento de datos.

(d) AUTORIZACION DE ASIGNACIONES DE FONDOS- Se ha autorizado para su asignación para FinCEN las sumas que puedan ser necesarias para los años fiscales 2002, 2003, 2004, y 2005.'

(b) CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DE INFORMAR- El Secretario del Tesoro estudiará los métodos para mejorar el cumplimiento de los requisitos de informar establecidos en la sección 5314 del Título 31, Código de los Estados Unidos y someterá un informe de dicho estudio al Congreso para el final del periodo de seis meses que comienza en la fecha de promulgación de esta Ley, y para cada uno de los periodos anuales subsiguientes. El informe inicial incluirá datos históricos sobre el cumplimiento con dichos requisitos de información.

(c) ENMIENDA DE REDACCIÓN- La tabla de las secciones para el subcapítulo I del capítulo 3 del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendada como sigue:

(1) rediseñando el punto relacionado con la sección 310 como sección 311; y

(2) insertando después del punto relacionado con la sección 309 el siguiente punto nuevo:

310. "Red de Cumplimiento Contra Delitos Financieros"

SECCION 362. ESTABLECIMIENTO DE UNA RED ALTAMENTE SEGURA.

(a) EN GENERAL- El Secretario establecerá una red altamente segura en la Red de Cumplimiento de Delitos Financieros que --

(1) permita a las instituciones financieras presentar los informes requeridos conforme al subcapítulo II o III del Capítulo 53 del título 31, Código de Estados Unidos, capítulo 2 de la Ley Pública 91-508, o la sección 21 de la Ley Federal de Seguro de Depósito por medio de la red segura; y

(2) proporcionar a las instituciones financieras alertas y otras informaciones con relación a actividades sospechosas que ameritan acción inmediata y vigilancia reforzada.

(b) DESARROLLO ACELERADO.- El Secretario tomará las acciones que sean necesarias para asegurarse que la red segura requerida conforme a la subsección (a) sea plenamente operacional antes del final del periodo de 9 meses comenzando en la fecha de promulgación de esta Ley.

SECCION 363. AUMENTO DE LAS SANCIONES CIVILES Y PENALES POR LAVADO DE DINERO.

(a) SANCIONES CIVILES- La sección 5321(a) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(7) SANCIONES POR INFRACCIONES DEL LAVADO DE DINERO INTERNACIONAL.- El secretario podrá imponer una sanción civil monetaria por una suma igual a no menos de 2 veces el monto de la transacción, pero no más de \$1,000,000, a cualquier institución financiera o agencia que infrinja cualquier disposición de la subsección (i) o (j) de la sección 5318 o cualquier medida impuesta conforme a la sección 5318 A”.

(b) SANCIONES PENALES- La sección 5322 del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(d) Una institución financiera o agencia que infrinja cualquier disposición de la subsección (i) o (j) de la sección 5318, o cualquier medida especial impuesta conforme a la sección 5318A, o cualquier regla emitida conforme a la subsección (i) o (j) de la sección 5318 o la sección 5318A, será multado en una suma igual a no menos de 2 veces la suma de la cantidad de la transacción, pero no más de \$1,000,000.

SECCION 364. AUTORIZACIÓN DE PROTECCIÓN UNIFORME PARA LAS INSTALACIONES DE LA RESERVA FEDERAL.

La sección 11 de la Ley de la Reserva Federal (12 U.S.C. 248) es enmendada añadiéndole al final lo siguiente:

(q) AUTORIZACIÓN DE PROTECCIÓN UNIFORME PARA LAS INSTALACIONES DE LA RESERVA FEDERAL.-

(1) No obstante cualquier otra disposición de la ley, autorizar al personal para que actúe como agentes de la ley para proteger y salvaguardar los locales, terrenos, propiedad, personal, incluyendo a los miembros de la Junta, de la Junta, o a cualquier banco de la Reserva, y las operaciones llevadas a cabo por o a nombre de la Junta o de banco de la reserva.

(2) La Junta puede, sujeto a los reglamentos emitidos conforme al párrafo (5), delegar la autoridad a un banco de la reserva Federal para autorizar que el personal actúe como agentes de cumplimiento de la ley, para proteger y salvaguardar los locales del banco, los terrenos, la propiedad, el personal, y las operaciones efectuadas por el banco.

(3) Los agentes de cumplimiento de la ley designados o autorizados por la Junta o por un banco de la reserva, conforme a los párrafos (1) y (2) están autorizados a portar armas de fuego mientras ejercen sus funciones y a hacer arrestos sin ordenes judiciales por cualquier delito contra los Estados Unidos cometidos en su presencia, o por cualquier delito mayor reconocido en las leyes de los Estados Unidos cometidos o que

estén cometiéndose dentro de los edificios y terrenos de la Junta o de un banco de la reserva si ellos tienen bases razonables para creer que la persona a ser arrestada ha cometido o está cometiendo dicho delito mayor. Dichos funcionarios tendrán acceso a la información de cumplimiento que puedan necesitar para la protección de la propiedad o del persona de la Junta o de un banco de la Reserva.

(4) Para los fines de esta subsección, el término “agentes de cumplimiento de la ley” significa el personal que ha completado con éxito un adiestramiento de cumplimiento de la ley y está autorizado para portar armas de fuego y realizar arrestos conforme a esta subsección.

(5) Las disposiciones de cumplimiento de la ley contenidas en esta subsección pueden ser ejercidas solamente conforme a los reglamentos aprobados por el Fiscal General.

SECCION 365. INFORMES RELACIONADOS CON MONEDAS FRACCIONARIAS Y DINERO RECIBIDO EN COMERCIOS O NEGOCIOS NO FINANCIEROS.

(a) INFORMES REQUERIDOS- El subcapítulo II del capítulo 53, del título 31, Código de los Estados Unidos es enmendado añadiéndole al final la siguiente nueva sección: :

Sección. 5331. Informes relacionados con las monedas fraccionarias y el dinero recibido en los comercios o negocios no financieros.

(a) RECIBO DE MONEDAS FRACCIONARIAS Y DINERO DE MAS DE \$10,000 --

(1) que se dedique a un comercio o negocio; y

(2) quien, en el curso de dicho comercio o negocio, reciba más de \$10,000 en monedas fraccionarias o dinero en 1 transacción (o dos o más transacciones relacionadas).presentara un informe descrito en la subsección (b) con respecto a dicha transacción (o transacciones relacionadas ante la Red de Cumplimiento de Delitos Financieros en el momento y manera que el Secretario pueda, por reglamento, ordenar).

(b) FORMA Y MANERA DE LOS INFORMES - Un informe está descrito en esta subsección si tal informe --

(1) está en la forma que ordene el Secretario;

(2) contiene --

(A) el nombre y la dirección, y una información de identificación como el Secretario pueda requerir, de la persona de la cual las monedas o el dinero fuera recibido.

(B) la cantidad de monedas o dinero recibido;

(C) la fecha y la naturaleza de la transacción; y

(D) cualquier otra información, incluyendo la identificación de la persona que presenta el informe, según pueda ordenarlo el Secretario.

(c) EXCEPCIONES --

Alert Global Media - 1101 Brickell Ave. Suite 601-- South Tower, Miami, FL 33131
Teléfono: (305) 530-0500 - Fax: (305) 530-9434 E-mail: alerta@lavadodinero.com
Web Site: www.lavadodinero.com and www.moneylaundering.com

(1) SUMAS RECIBIDAS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS -- La subsección (a) no se aplicará a las sumas recibidas en una transacción informada conforme a la sección 5313 y los reglamentos emitidos conforme a tal sección.

(2) TRANSACCIONES QUE OCURREN FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS- excepto hasta el punto contenido en los reglamentos emitidos por el Secretario, la subsección (a) no se aplicará a ninguna transacción si toda la transacción ocurre fuera de los Estados Unidos.

(d) MONEDA INCLUYE DIVISAS EXTRANJERAS Y CIERTOS INSTRUMENTOS MONETARIOS-

(1) EN GENERAL -- Para los fines de esta sección, el termino "moneda" INCLUYE--

(A) Moneda Extranjera; y

(B) Hasta el punto contenido en los reglamentos emitidos por el Secretario, cualquier instrumento monetario (esté o no girado al portador) con un valor nominal de no más de \$10,000.

(2) ALCANCE DE LA APLICACIÓN -- El párrafo (1)(B) no aplicará a ningún cheque girado a la cuenta del emisor en una institución financiera mencionada en los subpárrafos (A), (B), (C), (D), (E), (F), (G), (J), (K), (R), o (S) de la sección 5312(a)(2).'

(b) PROHIBICION DE ESTRUCTURAR TRANSACCIONES -

(1) EN GENERAL -- La sección 5324 del Título 31, Código de Estados Unidos es enmendada --

(A) rediseñando las subsecciones (b) y (c) como subsección (c) y (d) respectivamente; y

(B) insertando después de la subsección (a) la siguiente nueva subsección

(b) TRANSACCIONES EN MONEDA FRACCIONARIA NACIONAL HECHAS EN COMERCIOS O NEGOCIOS NO FINANCIEROS- Ninguna persona con el fin de evadir los requisitos de informar de la sección 5333 o de cualquier reglamento prescrito conforme a esta sección --

(1) hará o intentara hacer que un comercio o negocio no financiero falle en presentar un informe requerido conforme a la sección 5333 o cualquier reglamento emitido conforme a dicha sección;

(2) hará o intentará hacer que un comercio o negocio no financiero presente un informe requerido conforme a la sección 5333 o cualquier otro reglamento emitido conforme a tal sección que contenga una omisión de importancia o que falsea un hecho; o

(3) estructurará o ayudará a estructurar, o intentará a estructurar o ayudará en la estructuración, de cualquier transacción con uno o más comercios o negocios no financieros.

(2) ENMIENDAS TÉCNICAS Y DE CONFORMIDAD -

(A) El encabezamiento de la subsección (a) de la sección 5324 del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendado al insertar "INVOLUCRANDO A INSTITUCIONES FINANCIERAS", después de "TRANSACCIONES".

(B) La sección 5317(c) del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendada eliminando "5324(b)" e insertando "5324(c)".

(c) DEFINICION DE COMERCIO O NEGOCIO NO FINANCIERO-

(1) EN GENERAL - La sección 5312(a) del Título 31, Código de los Estados Unidos es enmendada --

(A) rediseñando los párrafos (4) y (5) como párrafos (5) y (6), respectivamente; y

(B) insertando después del párrafo (3) el siguiente nuevo párrafo:

(4) COMERCIO O NEGOCIO NO FINANCIERO - El término comercio o negocio no financiero significa cualquier comercio o negocio aparte de una institución financiera que esté sujeto a los requisitos de la sección 5313 y a los reglamentos emitidos conforme a esta sección".

(2) ENMIENDAS TÉCNICA Y DE CONFORMIDAD -

(A) La sección 5312(a)(3)(C) del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada eliminando, ""sección 5316" e insertando "secciones 5333 y 5316".

(B) Las subsecciones (a) hasta la (f) de la sección 5318 del Título 31, Código de los Estados Unidos y las secciones 5321, 5326, y 5328 de dicho título son todas enmendadas --

(i) insertando "o comercio o negocio no financiero" después de "institución financiera", en cada lugar donde aparece dicho término; y

(ii) insertando "o comercios o negocios no financieros" después de "instituciones financieras" cada vez que dicho término aparezca; y

(c) ENMIENDA DE REDACCIÓN - La tabla de las secciones del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada insertando después del punto relacionado con la sección 5332 (como fue ampliado por la sección 112 de este título) el siguiente punto nuevo:

5331. Informes relacionados con las monedas fraccionarias y moneda recibidas en los comercios o negocios no financieros"

(f) REGLAMENTOS - Los reglamentos que el Secretario determine necesarios para implementar esta sección serán publicados en su forma final antes del final del periodo de 6 meses que comienza en la fecha de promulgación de esta Ley.

SECCION 366. USO EFICIENTE DEL SISTEMA DE INFORMES DE TRANSACCIÓN MONETARIA.

Alert Global Media - 1101 Brickell Ave. Suite 601-- South Tower, Miami, FL 33131
Teléfono: (305) 530-0500 - Fax: (305) 530-9434 E-mail: alerta@lavadodinero.com
Web Site: www.lavadodinero.com and www.moneylaundering.com

(a) CONCLUSIONES - El Congreso concluye lo siguiente:

(1) El Congreso estableció los requisitos de informar las transacciones monetarias en 1970, porque el Congreso halló entonces que dichos informes tienen un alto grado de utilidad en las investigaciones y procedimientos penales, tributarias y de reglamentos y la utilidad de dichos informes solamente ha aumentado en los años desde que se establecieron los requisitos.

(2) En 1994, en respuesta a informes y testimonio que excesivas cantidades de informes de transacciones monetarias estaban interfiriendo con un cumplimiento efectivo de la ley, el Congreso reformó los requisitos de exención de los informes de transacción monetaria para que dispusieran --

(A) exenciones obligatorias para ciertos informes que tenían poca utilidad para cumplimiento de la ley, tales como transferencias de dinero en efectivo entre instituciones depositarias y depósitos de efectivo de las agencias gubernamentales; y

(B) autoridad discrecional para que el Secretario del Tesoro proporcione exenciones sujeto al criterio y las pautas establecidas por el Secretario. para las instituciones financieras con respecto a los clientes regulares de negocios que mantengan cuentas en una institución en la cual se realizan depósitos frecuentes de efectivo.

(3) Hoy existen pruebas que algunas instituciones financieras no están utilizando el sistema de exenciones, o están presentando informes aún cuando existe una exención en efecto, con el resultado que el volumen de informes de transacciones monetarias está nuevamente interfiriendo con las funciones de cumplimiento de la ley.

(b) ESTUDIO E INFORME --

(1) ESTUDIO REQUERIDO -- El Secretario efectuará un estudio de--

(A) la posible expansión del sistema de exenciones estatutaria en efecto conforme a la sección 5313 del Título 31, Código de los Estados Unidos; y

(B) los métodos para mejorar la utilización de las disposiciones estatutarias como una manera de reducir la presentación de informes de transacción monetaria que tienen muy poco o ningún valor para los fines de las agencias de la ley, incluyendo las mejoras en los sistemas en efecto en las instituciones financieras para una revisión regular de los procedimientos de exención usados en la institución y el adiestramiento del personal en su uso efectivo.

(2) INFORMES REQUERIDOS - El Secretario del Tesoro someterá un informe al Congreso antes del final del periodo de un año comenzando en la fecha de promulgación de esta Ley conteniendo las conclusiones y descubrimientos del Secretario, con respecto al estudio requerido por la subsección (a) y las recomendaciones de acción legislativa o administrativa apropiada que el Secretario determine.

Subtítulo C -- Delitos Monetarios y Protección.

SECCION 371. CONTRABANDO DE EFECTIVO EN BULTO HACIA O FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

(a) CONCLUSIONES - El Congreso concluye lo siguiente:

(1) Cumplimiento efectivo de los requisitos de informes monetarios del subcapítulo II del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos y los reglamentos emitidos conforme a dicho subcapítulo, ha forzado a los narcotraficantes y otros delincuentes dedicados a negocios sobre base de dinero en efectivo a evitar las instituciones financieras tradicionales.

(2) En sus esfuerzos por evitar usar las instituciones financieras tradicionales, los narcotraficantes y otros delincuentes están forzados a mover grandes cantidades de dinero en bulto hacia y a través de los aeropuertos, los cruces de frontera, y otros puertos de entrada donde la moneda puede ser contrabandeadada fuera de Estados Unidos y colocada en una institución financiera extranjera o vendida en el mercado negro.

(3) El transporte y el contrabando de efectivo en bulto puede ahora ser la forma más común de lavado de dinero y el movimiento de grandes sumas de efectivo es una de las señales más confiables de narcotráfico, terrorismo, lavado de dinero, delito organizado, evasión tributaria y delitos semejantes.

(4) El transporte intencional hacia o desde los Estados Unidos de grandes sumas de dinero o instrumentos monetarios en una forma diseñada para burlar las disposiciones de obligatorio cumplimiento del subcapítulo II del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos, es el equivalente de, y crea el mismo daño que el contrabando de mercancías.

(5) El arresto y procesamiento de los contrabandistas de efectivo en bulto es una parte importante de los esfuerzos de las autoridades para detener el lavado del dinero producto delictivo, pero los mensajeros que intentan contrabandear el efectivo sacándolo de los Estados Unidos son empleados casi siempre de bajo nivel de las grandes organizaciones delictivas, y por lo tanto son fácilmente reemplazados. Consiguientemente, solo la confiscación del efectivo contrabandeadado en bulto es la parte crítica.

(6) Las penas actuales por infracciones de los requisitos de informes monetarios son insuficientes para proporcionar un disuasivo al lavado de dinero delictivo. En particular, en los casos donde la única infracción delictiva conforme a la ley actual es un delito de presentación de informes, la ley no dispone adecuadamente la confiscación del dinero contrabandeadado. En contraste, si el efectivo contrabandeadado en bulto fuera en si un delito, el efectivo pudiera ser confiscado como el cuerpo del delito de I delito de contrabando.

(b) PROPÓSITOS - Los propósitos de esta sección son --

(1) convertir el acto de contrabando de dinero en efectivo mismo en un delito penal;

(2) autorizar la confiscación de cualquier efectivo o instrumentos del delito de contrabando; y

(3) recalcar la gravedad del acto de contrabando de dinero en efectivo en bulto.

(c) PROMULGACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO DE EFECTIVO EN BULTO- El subcapítulo II del capítulo 53 del Título 31, Código de los Estados Unidos, se enmienda añadiéndole al final lo siguiente:

sección 5332. Contrabando de dinero efectivo en bulto hacia o desde Estados Unidos.

(a) DELITO PENAL -

(1) EN GENERAL - quienquiera que con la intención de evadir un requisito de informe monetario, conforme a la sección 5316, a sabiendas oculte más de \$10,000 en moneda u otros instrumentos monetarios en la persona de dicho individuo o en cualquier vehículo, artículo de equipaje, mercancía, u otro recipiente, y transporte o transfiera, o intente transferir o transportar dicha moneda o instrumentos monetarios desde un lugar fuera de los Estados Unidos hasta un lugar dentro de los Estados Unidos, o desde un lugar dentro de los Estados Unidos hacia un lugar dentro de los Estados Unidos, será culpable de un delito de contrabando de moneda y quedará sujeto a castigo de conformidad con la subsección (b).

(2) OCULTACIÓN EN EL CUERPO - Para los fines de esta sección, la ocultación de moneda en el cuerpo de un individuo incluye el ocultamiento en cualquier artículo de vestir que use el individuo o en cualquier equipaje, mochila, u otro recipiente usado o cargado por dicho individuo.

(b) SANCIONES -

(1) TERMINO DE PRISIÓN - Una persona condenada de un delito de contrabando monetario conforme a la subsección (a), o una confabulación para cometer dicho delito, será punible por no más de cinco (5) años de prisión..

(2) CONFISCACIÓN - Además, el tribunal, al imponer la condena conforme al párrafo (1), ordenara que al acusado le sea confiscado a favor de Estados Unidos, cualquier propiedad mueble o inmueble, involucrada en el delito, y cualquier propiedad que se pueda rastrear a dicha propiedad, sujeto a la subsección (d) de esta sección.

(3) PROCEDIMIENTO - La incautación, restricción y confiscación de propiedad conforme a esta sección estará controlada por la sección 413 de la Ley de Substancias Controladas.

(4) DICTAMEN DE DINERO PERSONAL - Si la propiedad sujeta a confiscación conforme al párrafo (2) no está disponible, y el acusado tiene insuficiente propiedad sustituta que pueda ser confiscada conforme a la sección 413(P) de la Ley de Substancias Controlada, el tribunal asentará un dictamen de dinero personal contra el acusado por la suma que estaría sujeta a confiscación.

(c) CONFISCACIÓN CIVIL -

(1) EN GENERAL - Cualquier propiedad que participe en una infracción de la subsección (a) o una confabulación para cometer dicha infracción, y cualquier propiedad

que pueda ser rastreada a dicha infracción o confabulación, puede ser incautada y, sujeto a la subsección (d) de esta sección, confiscada por los Estados Unidos.

(2) PROCEDIMIENTO - La incautación y confiscación estará controlada por los procedimientos que controlan las confiscaciones civiles en los casos de lavado de dinero de conformidad con la sección 981(a)(1)(A) del Título 18, Código de los Estados Unidos.

(3) TRATAMIENTO DE CIERTA PROPIEDAD COMO PARTE DEL DELITO - Para los fines de esta subsección y de la subsección (b), cualquier moneda u otro instrumento monetario que esté oculta o donde haya la intención de ocultarla en infracción de la subsección (a) o una confabulación para cometer dicha infracción, en cualquier artículo, recipiente, o vehículo usado, o con la intención de ser usado, para ocultar o transportar moneda u otro instrumento monetario, y cualquier otra propiedad usada, o que se intente usar, para facilitar el delito, será considerada propiedad que participó en el delito.

(c) ENMIENDA DE REDACCIÓN - La tabla de las secciones para el subcapítulo II del Título 31, Código de los Estados Unidos, es enmendada insertando después del punto relacionado con la sección 5331, como se añadió en esta Ley, el siguiente nuevo artículo:

5332. Contrabando de efectivo en bulto hacia o desde los Estados Unidos”.

SECCION 372. CONFISCACIÓN EN CASOS DE INFORMES MONETARIOS.

(a) EN GENERAL - La subsección (c) de la sección 5317 del Título 31, Código de los Estados Unidos, queda enmendada para que diga lo siguiente::

(c) CONFISCACIÓN -

(1) CONFISCACIÓN PENAL -

(A) EN GENERAL - El tribunal al imponer la condena de una infracción de la sección 5313, 5316, o 5324 de este título, o cualquier confabulación para cometer dicha infracción, ordenará la confiscación de toda propiedad mueble o inmueble del acusado que haya participado del delito y de cualquier propiedad conectada este delito.

(B) PROCEDIMIENTO - Las confiscaciones conforme a este párrafo estarán controladas por los procedimientos establecidos en la sección 413 de la Ley de Sustancias Controladas.

(2) CONFISCACIÓN CIVIL - Cualquier propiedad objeto de una infracción de las secciones 5313, 5316, o 5324 de este título, o cualquier confabulación para tal infracción, y cualquier propiedad rastreada a dicha infracción o confabulación, puede ser incautada y confiscada por los Estados Unidos de acuerdo con los procedimientos que controlan las confiscaciones civiles en los casos de lavado de dinero, conforme a la sección 981(a)(1)(A) del Título 18, Código de Estados Unidos”.

(b) ENMIENDAS DE CONFORMIDAD -

(1) La sección 981(a)(1)(A) del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada --

(A) eliminando “de la sección 5313(a) o 5324(a) del Título 31, o”; y

(B) eliminando “Sin embargo” y todo lo que sigue hasta el final del subpárrafo.

(2) La sección 982(a)(1) del Título 18, Código de Estados Unidos es enmendada--

(A) eliminando “de la sección 5313(a), 5316, o 5324 del Título 31, o”; y

(B) eliminando “Sin Embargo” y todo lo que sigue hasta el final del párrafo.

SECCION. 373. NEGOCIOS ILEGALES DE ENVIOS DE DINERO.

(a) REQUISITO SCIENTER POR INFRACCION DE LA SECCION 1960- La sección 1960 del Título 18, Código de los Estados Unidos leerá como sigue:

sección 1960 Prohibición de negocios de transmisión de dinero sin licencia.

(a) Quienquiera que a sabiendas conduzca, controle, administre, supervise, dirija o posea todo o parte de un negocio de transmisión de dinero, será multado conforme a este título o encarcelado no más de 5 años o ambos.

(b) Según se utiliza en esta sección --

(1) el término “negocio de transmisión monetaria sin licencia” significa un negocio transmisor de dinero que afecta el comercio interestatal o extranjero en alguna manera o grado y --

(A) es operado sin una licencia apropiada de transmitir dinero en un Estado donde tal operación es punible como un delito menor o un delito de mayor cuantía conforme a la ley estatal, ya sea que el acusado supiera o no que esa operación debía tener una licencia o que la operación fuera castigada de esa manera;

(B) falla en cumplir con los requisitos de inscripción de un negocio transmisor de dinero conforme a la sección 5330 del Título 31, Código de Estados Unidos, o los reglamentos emitidos conforme a dicha sección; o

(C) de otra manera tiene que ver con el transporte o la transmisión de fondos que el acusado conoce que han sido derivados de un delito penal o que intentan ser usados para promover o apoyar una actividad ilícita.

(2) el término “transmisión de dinero” incluye la transferencia de fondos a nombre del público por cualquiera y todos los medios incluyendo pero no limitado a las transferencias dentro del país o de lugares en el exterior por medios electrónicos, cheques, giros, facsímiles, o un mensajero, y

(3) el término “Estado” significa cualquier Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, las Islas Marianas del Norte, y cualquier estado libre asociado, territorio, o posesión de los Estados Unidos”.

(b) INCAUTACIÓN DE FONDOS ILEGALMENTE TRANSMITIDOS - La sección 981(a)(1)(A) del Título 18, Código de los Estados Unidos, es enmendada eliminando "1957" e insertando", "1957 o 1960".

(c) ENMIENDA DE REDACCIÓN - La tabla de las secciones para el capítulo 95 del Título 18, Código de los Estados Unidos, es enmendada eliminando "o 1957" en el artículo relacionado con la sección 1960 eliminando "ilegal" e insertando "sin licencia".

SECCION 374. FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL Y OBLIGACIONES

(a) LOS ACTOS DE FALSIFICACIÓN COMETIDOS FUERA DE ESTADOS UNIDOS- La sección 470 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada--

(1) en el párrafo (2), insertando "análogo", digital, o imagen electrónica" después de "plancha", "piedra"; y

(2) eliminando "será multado conforme a este título, encarcelado no más de 20 años, o ambos", e insertando "será castigado como se dispone para esos delitos en Estados Unidos.

(b) OBLIGACIONES O VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS - La sección 471 del título 18, Código de Estados Unidos es enmendada eliminando "quince años" e insertando 20 años".

(c) EMISIÓN DE OBLIGACIONES FALSIFICADAS O VALORES - La sección 471 del Título 18, Código de los Estados Unidos, es enmendada eliminando "diez años e insertando "20".

(d) NEGOCIAR OBLIGACIONES FALSIFICADAS O VALORES - La sección 473 del Título 18, Código de Estados Unidos es enmendada eliminando "diez años" e insertando "20 años"

(e) PLANCHAS, PIEDRAS O IMÁGENES ANÁLOGAS, DIGITALES, O ELECTRÓNICAS PARA FALSIFICAR OBLIGACIONES O VALORES-

(1) EN GENERAL - La sección 474(a) del Título 18, Código de Estados Unidos es enmendada insertando después del segundo párrafo el siguiente nuevo párrafo:

"Quienquiera que con intención de cometer fraude, haga, ejecute, adquiera, copie, capture, documentos, reciba, transmita, reproduzca, venda, o dicha persona tenga en su poder, custodia o posesión, una imagen electrónica o digital, análoga, de cualquier obligación u otro valor de los Estados Unidos; o"

(2) ENMIENDA A LA DEFINICIÓN - La sección 474(b) del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada eliminando la primera oración e insertando la siguiente nueva oración: "Para los fines de esta sección, el término "imagen análoga, digital o electrónica" incluye cualquier método análogo, digital o electrónico usado para la fabricación, ejecución, adquisición, scanning, captación, inscripción, obtención, transmisión, o reproducción de cualquier obligación o valor, a menos que dicho uso esté autorizado por el Secretario del Tesoro".

(3) ENMIENDA TÉCNICA Y DE CONFORMACIÓN - El encabezamiento de la sección 474 del título 18, Código de Estados Unidos, es enmendado eliminando “o piedras” e insertando “piedras o imágenes análogas, digitales o electrónicas”.

(4) ENMIENDA DE REDACCIÓN - La tabla de secciones para el capítulo 25 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada en el punto relacionado con la sección 474 eliminando “o piedras” e insertando “imágenes “piedras, o imágenes análogas, digitales o electrónicas”.

(f) TOMA DE IMPRESIONES DE LAS HERRAMIENTAS USADAS PARA LAS OBLIGACIONES O VALORES- La sección 476 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada--

(1) insertando “imágenes análogas, digitales, o electrónicas “ después de “sello de impresión”; y

(2) eliminando “10 años” e insertando `25 años”

(g) TENENCIA O VENTA DE IMPRESIONES DE HERRAMIENTAS USADAS PARA LAS OBLIGACIONES O VALORES- La sección 477 del Título 18, Código de Estados Unidos es enmendada --

(1) en el primer párrafo, insertando “imagen análoga digital, o electrónica” después de “sello, impresión; y

(2) en el segundo párrafo, insertando “imagen análoga, digital, o electrónica,” después de “sello, impresión; y

(3) en el tercer párrafo, eliminando “diez años e insertando `25 años'.

(h) CONECTAR PARTES DE NOTAS DIFERENTES - La sección 484 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada eliminando “cinco años” e insertando “10 años”

(i) BONOS Y OBLIGACIONES DE CIERTAS AGENCIAS PRESTAMISTAS - El primer y el segundo párrafo de la sección 493 del Título 18, Código de Estados Unidos” son cada uno enmendado eliminando “cinco años” e insertando “10 años”.

SEC. 375. FALSIFICACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA Y OBLIGACIONES

(a) OBLIGACIONES O VALORES EXTRANJEROS - La sección 478 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada eliminando “cinco años” e insertando “20 años”.

(b) EMISIÓN DE OBLIGACIONES FALSIFICADAS O DE VALORES - La sección 479 del Título 18, Código de Estados Unidos es enmendada eliminando “tres años e insertando “20 años”.

(c) TENENCIA DE OBLIGACIONES FALSIFICADAS O DE VALORES - La sección 480 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada eliminado “un año” y insertando “`20 años”.

(d) PLANCHAS, PIEDRAS O IMÁGENES ANÁLOGAS, DIGITALES O ELECTRÓNICAS PARA FALSIFICAR OBLIGACIONES EXTRANJERAS O VALORES -

(1) EN GENERAL - La sección 481 del título 18, Código de los Estados Unidos es enmendada insertando después del segundo párrafo el siguiente nuevo párrafo:

“Quienquiera que con intención de cometer un fraude, haga, ejecute, adquiera, scans, transmita, reproduzca, venda o tenga en su control dicha persona, custodia, o posesión una imagen análoga, digital o electrónica de cualquier bono, certificado, obligación u otro valor de cualquier gobierno extranjero, o de cualquier nota del tesoro, billete, o promesa de pago, legalmente emitida por dicho gobierno extranjero con intención de que circule como dinero; o’.

(2) CONDENA REFORZADA - El último párrafo de la sección 481 del título 18, Código de los Estados Unidos, es enmendado eliminando “cinco años” 25 años”.

(3) ENMIENDA TÉCNICA Y DE CONFORMIDAD - El encabezamiento de la sección 481 del Título 18, Código de Estados Unidos es enmendado eliminando “o piedras” e insertando “piedras o imágenes análogas, digitales o electrónicas”.

(4) ENMIENDA DE REDACCIÓN - La tabla de las secciones para el capítulo 25 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada en el punto relacionado con la sección 481 eliminando “o piedra” e insertando “imágenes análogas, digitales o electrónicas”.

(e) NOTAS DE BANCO EXTRANJERAS - La sección 482 del Título 18, Código de Estados Unidos es enmendada eliminando “dos años” e insertando “20 años”.

(f) EMISIÓN DE NOTAS BANCARIAS EXTRANJERAS - La sección 483 del Título 18, Código de Estados Unidos es enmendada eliminando “un año” e insertando “20 años”.

SEC. 376. LAVADO DEL DINERO DEL TERRORISMO

La sección 1956(c)(7)(D) del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada insertando “o 2339B” después de “2339”..

SEC. 377. JURISDICCIÓN EXTRA TERRITORIAL

La sección 1029 del Título 18, Código de Estados Unidos, es enmendada añadiendo al final lo siguiente:

(h) Cualquier persona que, fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos, se dedique a realizar cualquier acción que si se cometiera dentro de la jurisdicción de Estados Unidos constituya una ofensa contra la subsección (a) o (b) de esta sección, estará sujeto a las multas, sanciones, encarcelamiento y confiscación contenidos en este título, si --

(1) el delito tienen que ver con un instrumento de acceso emitido, propiedad, gerenciado o controlado por una institución financiera, emisor de cuenta, miembro de un sistema de tarjeta de crédito, u otra entidad dentro de la jurisdicción de Estados Unidos; y

(2) la persona transporta, entrega, transmite, transfiere, o a través de, o de otra manera almacena, esconde, o tiene dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, cualquier artículo usado para asistir en la comisión del delito o del producto de dicho delito o propiedad derivada de este”.

